

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

1 de diciembre de 1980

Núm. 99-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica de Autonomía Universitaria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE UNIVERSIDADES

La Ponencia nombrada para informar el proyecto de Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria, constituida por los señores Pérez Ruiz (A), Bandrés Molet (Mx), De la Vallina Velarde (CD), Gasoliba i Bohm (MC), que sustituyó a doña María Rubies i Garrofé; doña Eulalia Vintró Castells (Co.), señores Payo Subiza (C), Alzaga Villamil (C), Berenguer Fuster (C), Solana Madariaga (S), Lazo Díaz (S), Puig Olivé (SC), Urralburu Tainta (SV) y Aguirre Kerexeta (PNV), ha examinado

con todo detenimiento el texto remitido por el Gobierno, así como las 1.025 enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, después de lo cual, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se honra en elevar a la Comisión de Universidades e Investigación el siguiente

I N F O R M E

Mayoritariamente se estima que debe ser mantenido el título de la futura ley, tal como figura en el proyecto, es decir, el de "Ley Orgánica sobre Autonomía Universitaria", no pareciendo conveniente cambiarlo por el propugnado por la enmienda 115, pues aquél expresa mejor la finalidad primordial que se persigue con la reforma. Por unanimidad se consideró la conveniencia de no modificar el preámbulo remitido, dejando el texto actual, aunque naturalmente sometido a posibles rectificaciones y correcciones, de acuerdo con el articulado que definitivamente se dicte por la Comisión y apruebe por el Pleno de la Cámara; todo ello con el fin de evitar las, en otro caso, probables contradicciones. Lo cual implica la desestima-

ción de la enmienda número 169, que pretendía introducir alguna variante.

El estudio del articulado en concreto, puesto en relación con las enmiendas que se formularon, se hizo con sumo cuidado tratando al máximo de armonizar criterios, siempre que respetasen las directrices generales perseguidas con el proyecto. Su resultado se refleja gráficamente en el texto que como anexo figura a continuación, siendo fruto de varias lecturas y obtenido unas veces por unanimidad y otras por mayoría, pero dejando siempre la posibilidad de nueva y más amplia discusión para el seno de la Comisión. La expresión del mismo, en este informe, pareció conveniente hacerla de forma sintética y sistemática, viendo por separado los distintos títulos de que consta el proyecto al modo como seguidamente se hace.

Título preliminar

Se propone el mantenimiento del artículo 1.º en la forma figurada, rectificado, parcialmente, de acuerdo con diversas enmiendas que, esencialmente, fueron tenidas en cuenta. Son las siguientes: 62, 170, 230, 349, 399, 553, 630, 822 y 874, que expresan de modo más preciso el contenido del precepto. En cuanto al artículo 2.º, pareció también conveniente mantener el texto original, con algunas rectificaciones en el sentido de que el párrafo tercero del artículo 3.º pasase a ser un nuevo párrafo segundo de este artículo 2.º; para lo cual se aceptaron, en espíritu, las enmiendas 231, 350, 400, 524, 875 y 877. Debido a esta modificación, el artículo 3.º quedaría con dos párrafos, el primero de los cuales se mantiene en su forma primitiva, proponiéndose la desestimación de las enmiendas presentadas (4, 64, 172, 222, 223, 779 y 860), quedando igual el párrafo segundo con las rectificaciones consiguientes a la inclusión de las Comunidades Autónomas, consecuencia de la aceptación que se propone de las enmiendas 401, 525, 632 (salvo el último párrafo) y en espíritu las 668 y 876.

En el artículo 4.º se mantiene el texto del párrafo primero, entendiendo por ello

que deben desestimarse las enmiendas 65, 173, 233, 736, 799, 823 y 878. En cambio se rectifica el párrafo segundo, a causa de la estimación de las enmiendas 351 y 402, proponiéndose sea rechazada la 234. Se propone también el mantenimiento del párrafo tercero, así como la desestimación de las enmiendas 556, 669 y 879 que al mismo se formularon, y finalmente se da una nueva redacción al párrafo cuarto de acuerdo con la enmienda 235, pensando que deben ser desestimadas las 352, 403, 557 y 781, así como las 353 y 404, que solicitaban la inclusión de un nuevo párrafo quinto, por entender que era más apropiado plantear en otro lugar el tema a que las mismas se refieren.

Del artículo 5.º se propone el mismo texto que recoge esencialmente el contenido de las enmiendas 66, 174, 354, 405, 737, 738, 782 y 882, lo que lleva consigo la desestimación de las 236 y 558. Igual propuesta se hace de mantenimiento de los artículos 6.º y 7.º, que, en ambos, supone coincidencia en lo fundamental con las enmiendas 67, 175, 237, 355, 406, 559 y 854 (a.º6.º) y con las 68, 407, 526, 560, 634, 670, 881 y 882 (a.º7.º). Respecto del artículo 8.º se ofrece una nueva redacción, acogiendo las enmiendas 408 y 846 y en parte (en espíritu) las 69 y 527; asimismo se estima debe suprimirse el figurado párrafo segundo al modo solicitado en las enmiendas 528 y 863.

Título primero

En relación con el artículo 9.º, primero de los dedicados a "Las Universidades y de su creación, reconocimiento y régimen legal", el Grupo Centrista formuló "in voce" una propuesta rectificadora, que precisa algunos términos del precepto, que fue aprobada por unanimidad, con lo que quedan abrogadas las enmiendas presentadas a sus cuatro párrafos, es decir, las 70, 176, 177, 225, 239, 636, 672, 800, 884 y 885. No pareció, en cambio, oportuna la introducción, aquí, de un nuevo párrafo (que sería el quinto) solicitado por la 240 por el Grupo Parlamentario Comunista, cuyo representante se reservó el derecho de defenderla en el Pleno de la Comisión. El ar-

título 10 se propone sea mantenido tal como figura en el proyecto, con lo que sustancialmente coinciden las enmiendas 116, 241 y 886. Respecto del artículo 11, el Grupo Centrista hizo también una nueva propuesta de redacción que los Ponentes aprobaron por unanimidad, en cuya virtud proponen asimismo la desestimación de las enmiendas 71, 117, 178, 242, 357, 410, 529, 562, 637, 673, 886 y 887, que habían sido formuladas a los dos párrafos del precepto.

Propuestas similares (en cuanto al procedimiento parlamentario) efectuó el Grupo Centrista respecto de los restantes artículos del título primero de la ley: la referente al artículo 12 afectaba a los párrafos 1, 2, 4 y 5 del texto original, quedando el 3 como figuraba en el proyecto; la propuesta fue aprobada mayoritariamente, reservándose el Grupo Socialista el derecho de defender en la Comisión la enmienda que había presentado; ello supuso la desestimación de las enmiendas 118, 119, 120, 243, 245, 358, 411, 530, 639 (todas las cuales solicitaban la supresión de todo el artículo o de alguno de sus apartados) y de las 72, 224, 563, 638, 674, 773, 889, 890 y 891. La relativa al artículo 13 concernía a la supresión del párrafo segundo, rectificando la última frase que figuraba en el proyecto del Gobierno, siendo en este caso aprobada por unanimidad, lo que lleva consigo la propuesta desestimatoria de las enmiendas 13, 73, 121, 246, 412, 565, 566, 641, 675, 771, 801, 815 y 892. Y la atinente al artículo 14 se refería a la rectificación del texto del párrafo primero, a la introducción de un nuevo párrafo segundo y al mantenimiento del segundo del proyecto que pasaría a ser tercero del texto que se propone. En el seno de la Ponencia se aprobó por mayoría, lo que significa que con el mismo criterio mayoritario se propone la desestimación de las enmiendas 5, 6, 74, 122, 180, 226, 247, 413, 414, 531, 567, 642, 676, 774, 784, 785, 824, 861 y 893.

Título segundo

Del artículo 15 del proyecto con el que comienza este título, dedicado a la "estructura orgánica de la docencia e investiga-

ción, la Ponencia, aceptando en espíritu el contenido de las enmiendas formuladas, que son las 75, 181, 248, 415, 739, 816 y 894, propone por unanimidad el mantenimiento del texto original, con las modificaciones que se indican, por considerarlo más pertinente. En cuanto al artículo 16, después de muchas deliberaciones, se trató de conseguir una fórmula que se acabó obteniendo mayoritariamente y que es la que se refleja en el anexo, rectificando parte del texto del proyecto y adicionando un nuevo párrafo cuarto. Lo cual supone la aceptación en parte, en espíritu, aunque con propuesta de desestimación de las enmiendas 7, 8, 76, 123, 182, 249, 250, 416, 417, 532, 568, 642, 643, 677, 740, 764, 839, 862, 895, 896, 897, 898 y 899.

Por lo que se refiere al artículo 17 se acordó, por unanimidad, mantener, con las rectificaciones que se reflejan en el anexo, el texto original, proponiéndose la estimación de la enmienda 253 y en espíritu, las 77, 251, 418, 569 y 900. En relación con el artículo 18, se aprobó por unanimidad, con ciertas correcciones, el texto remitido, acogiendo totalmente la enmienda 253 y en parte las demás enmiendas formuladas, que fueron las 9, 45, 78, 124, 183, 252, 254, 255, 419, 420, 570, 571, 741, 775, 901, 902 y 903.

El artículo 19 se acordó mantenerlo, en principio, mayoritariamente, porque el Grupo Comunista insistió en sostener los dos primeros párrafos, pero con la supresión del tercero, considerándose que su propuesta debería pasar a integrar el contenido de una Disposición transitoria, con lo cual la Ponencia entiende que deben estimarse en espíritu las enmiendas 850, 904, 852, 905, 79, 184, 252, 572, 742 y 906 formuladas en relación con los distintos párrafos del proyecto. Y en cuanto al artículo 20, los ponentes son de parecer que procede la admisión de las enmiendas 422 y 907, lo que conduce a una nueva redacción del precepto en la forma que se indica, con la consiguiente propuesta de desestimación en lo no coincidente, de las enmiendas 257, 573 y 679, así como la de posponer la solución definitiva hasta llegar al título VIII de la ley.

Título tercero

En relación con este título III del proyecto, referente al "Régimen económico", la Ponencia mayoritariamente y unánime en cuanto al párrafo tercero, es de parecer favorable al mantenimiento del texto original del artículo 21, en sus tres párrafos, lo que significa la propuesta desestimatoria de las enmiendas 10, 125, 126, 574, 576 (que propugnaba un nuevo párrafo), 786, 834 y 908. A su vez, y también aquí por unanimidad, estima debe aceptarse la enmienda 424, en el sentido de incluir un nuevo artículo que sería el 21 bis provisionalmente, hasta tanto que se confeccione por la Comisión el dictamen definitivo, con el fin de no alterar la sistemática del proyecto, que dificultaría el entendimiento del presente informe.

En cuanto al artículo 22, se estimó conveniente, por mayoría, mantener el texto remitido, pero con las modificaciones consiguientes a la aceptación que se propone de las enmiendas 427 y 533 (suprimiendo la frase "o en su caso de las Comunidades Autónomas"). Asimismo se consideró que debía aceptarse la enmienda 911, que pasa a ser un nuevo párrafo (el 4.º) del artículo. Ambas cosas suponen la propuesta desestimatoria de las enmiendas 258, 259, 425, 426, 428, 909 y 910.

Del artículo 23 se propone una nueva redacción, consistente en introducir el párrafo primero solicitado por la enmienda 429, formular un nuevo texto del párrafo segundo (antiguo párrafo primero) de acuerdo en parte con la enmienda 80 y un párrafo tercero también nuevo, siguiendo parcialmente a la indicada enmienda 429. Como consecuencia, se propone la desestimación de las enmiendas 127, 260, 431, 534, 575 (estimada en espíritu), 577, 645 (también acogida en lo fundamental), 680, 681, 743, 765, 807, 845, 856 y 912.

El artículo 24 se estimó que debería ser mantenido en su texto original, con algunas modificaciones, lo que supone la aceptación en esencia de las enmiendas 432 y 913, proponiéndose mayoritariamente la desestimación de las 11, 128, 216, 261, 262, 578, 735, 787 y 837. Igual criterio de mante-

nimiento del texto del proyecto se ha seguido con el artículo 25 en sus tres párrafos, acogiendo sin embargo la enmienda 916, a los efectos de incluir la referencia a los Estatutos de las Comunidades Autónomas. Ello implica la propuesta de desestimación del resto de las enmiendas formuladas, que son las 129, 263, 579, 682, 914 y 915.

Título cuarto

Del artículo 26, primero de los dedicados al "Gobierno y administración de las Universidades", se estima debe mantenerse el texto del proyecto en sus dos párrafos, con modificaciones de redacción que acogen, en espíritu, las enmiendas 81, 185, 683, 684, 789, 802, 825 y 917. Se considera, además, que debe formularse un nuevo párrafo, que será el tercero, de acuerdo con la enmienda 264, relativa a la aplicación del silencio administrativo en sentido positivo, con el plazo de tres meses, que pareció preferible al más breve de treinta días propugnado por otras enmiendas.

El mismo criterio de mantener el texto original se propone, mayoritariamente, para el artículo 27, suprimiendo el término "del Estado" que figura en el párrafo primero, según lo solicitado por la enmienda 265, que esencialmente coincide con las 130, 186, 744, 918 y 919. Ello implica la propuesta desestimatoria de las enmiendas 56, 131, 266, 360, 434, 582 y 857.

El artículo 28, relativo a la estructura, gobierno y administración de las Universidades, complejo, extenso e importante, como se refleja en el número de enmiendas que al mismo se presentaron, fue objeto de un estudio especial que dio lugar a una nueva redacción que, aunque respetando las líneas generales del texto del proyecto, introduce algunas modificaciones, tanto de forma como de contenido sustancial, consecuencia ambas cosas de la valoración y apreciación de los diversos criterios que dichas enmiendas ofrecían. En cuanto a lo primero, se propone una distinción fundamental, que repercute en la ordenación sistemática del precepto, entre las Universidades públicas en general

y las Universidades del Estado con diferencia por números, para después separar con letras los distintos organismos que cada una de ellas comprende, unos colegiados y otros unipersonales. Respecto de aquéllos se propone la sustitución del "Consejo Social" por el "Consejo de Universidad"; y en cuanto a los segundos, la propuesta es de suprimir los cargos de Vicerrector, Secretario General, Vicedecano y Subdirector de Escuelas Técnicas. Todo ello, a tenor con lo propugnado por las enmiendas 435 y 436, de las que, consiguientemente, se hace propuesta afirmativa. El mismo tipo de propuesta se hace para las 422 (que solicitaba la supresión del párrafo octavo), 931 (aceptada en espíritu, en relación con el párrafo noveno) y las 137 y 767 y en espíritu la 369, 445 y 933, todas ellas en relación con el párrafo 11 en el sentido de suprimir el término "Catedrático" por el de "Profesor numerario".

El resto de las enmiendas entiende la Ponencia que deben ser desestimadas. Son las siguientes, según los distintos párrafos del precepto que se examina:

De un modo genérico a la totalidad del artículo, las 28, 82 y 820. Al párrafo primero, las 267, 821 y 925. Al párrafo segundo, las 12, 132, 268, 583, 808, 858 y 922. Al párrafo tercero, las 13, 133, 187, 269, 584, 759, 809, 923 y 926. Al párrafo cuarto, las 14, 134, 188, 270, 585, 760, 810, 817, 838, 924 y 927. Al párrafo quinto, las 271, 361, 437, 586, 811 y 928. Al párrafo sexto, las 272, 362, 438, 587, 754 y 929. Al párrafo séptimo (cuya supresión se propone), las 273, 363, 364, 439, 440, 588 y 755. Al párrafo octavo (cuya supresión es igualmente propuesta), las 135, 191, 273, 365, 366, 441, 589 y 930. Al párrafo noveno, las 189, 274, 367, 443 y 580. Al párrafo 10, las 15, 136, 275, 368, 444, 581, 757, 776, 812 y 832. Al párrafo 11, las 180, 192, 275, 592 y 840. Y, finalmente, al párrafo 12 (que pasa a ser el párrafo segundo de la letra H), las 138, 193, 275, 446, 593 y 934.

Del artículo 29 se propone que sea mantenido en sus dos párrafos con el texto figurado en el proyecto, lo cual supone la desestimación de las enmiendas 83, 271,

276, 447, 448, 449, 594, 686, 841 y 936. Y en cuanto al artículo 30, parece conveniente incluir la referencia a los artículos 11 y 12 de la ley, al modo solicitado por las enmiendas 194 y 745, cuya aceptación, en consecuencia, se propone; así como la desestimación de las 277 (que pedía la supresión del precepto) y 595, que también habían sido formuladas.

Título quinto

En este título, referente al "Estudio y los estudiantes", se estimó, ante todo, por razones de sistemática que era necesario hacer unas modificaciones que afectaban a los tres primeros artículos consistentes en que el artículo 32 del proyecto pasase a ser el 31; el 31 del proyecto ocupase el lugar del 32, y a su vez que el artículo 33 debía desaparecer refundiendo su contenido esencialmente, en los dos anteriores.

En cuanto al actual artículo 31 (32 del proyecto) se han tenido en cuenta, en todo o en parte, las enmiendas 279, 373, 452 y 533, proponiéndose, consiguientemente, la desestimación de las 84, 139, 140, 597, 598, 647, 688, 790, 939, 940 y 941. Para la redacción que se propone del actual artículo 32 (antiguo 31) se aceptó la enmienda 450, que pasa a ser el párrafo segundo del precepto, considerando deben desestimarse las enmiendas 287, 372, 451, 596, 687, 937 y 938.

La supresión indicada del artículo 33 del proyecto había sido solicitada, de forma total por la enmienda 280; con referencia exclusiva a su párrafo primero por las 536 y 599; y respecto del párrafo segundo, por la 644. Son por ello aceptadas por la Ponencia total o parcialmente, proponiéndose en cambio la desestimación de las 141, 454, 600, 648, 689, 484, 943 y 944.

Por lo que respecta al artículo 34, se propone el mantenimiento del texto del proyecto original, con la inevitable desestimación de las enmiendas 85, 142, 281, 282, 601, 649 (que pedía la supresión del párrafo segundo) y 945. Igual criterio pareció conveniente adoptar con los dos artículos siguientes, lo que implica la propuesta desestimatoria de las enmiendas 86, 87, 195,

283, 606, 946 y 947 (art. 35) y las 16, 603 y 948 (art. 36). En cambio, en cuanto al artículo 37, se propone un nuevo texto de acuerdo con la enmienda 455, aceptada íntegramente en sus dos primeros párrafos, entendiendo que a causa de ello deben rechazarse las enmiendas 88 y 853, así como la 456, que solicitaba la inclusión de un nuevo artículo (37 bis).

Título sexto

Del artículo 38, primero de los dedicados a "La enseñanza y los planes de estudio", se acordó unánimemente mantener el texto original, añadiendo un inciso al párrafo segundo en la forma que figura en el anexo. También por unanimidad se hace propuesta desestimatoria de las enmiendas 284 y 604 que se formularon.

Del artículo 39 se ofrece una nueva redacción en su párrafo primero, aceptando, unánimemente, las enmiendas 17 y 766; criterio unánime que asimismo existió en cuanto a la propuesta de mantener el texto del proyecto en los párrafos 3, 4 y 5. Por el contrario, en cuanto al párrafo 2, el mantenimiento que también se propone lo es sólo por mayoría, reservándose el Grupo Socialista el derecho a defender su enmienda 457 en el Pleno de la Comisión. Como consecuencia de todo ello, la Ponencia considera que deben desestimarse las enmiendas 18, 19 (que pedía la inclusión de un nuevo párrafo 4 bis), 20, 47, 285, 286, 457, 605, 606, 650, 690, 791, 851, 949, 950, 951, 952, 953, 954 y 955.

También se mantiene unánimemente el texto del proyecto del artículo 40, considerando que deben rechazarse las enmiendas presentadas, que fueron las 196, 458, 691, 692, 956 y 957. En cuanto al artículo 41, la Ponencia estima que deben aceptarse las enmiendas 459 y 460, en su integridad, alterando con ello el texto primitivo en los dos párrafos del precepto. En su virtud, propone sean desestimadas las demás enmiendas que se formularon, que son las 21, 287, 289, 607, 693, 842, 958 y 959.

El artículo 42 se estima que debe ser mantenido en su forma original por lo que se refiere al párrafo primero, aceptándose

en cambio la enmienda 777 para el párrafo segundo, porque la expresión "Titulados universitarios" es más apropiada que la de "Licenciados" que aparecía en el proyecto. El resto de las enmiendas formuladas (22, 23, 288, 960, 961 y 962) se considera que deben ser desestimadas.

Del artículo 43 considera la Ponencia que procede aceptar el texto original de todos sus seis párrafos, rectificando el contenido del segundo referente a la "homologación oficial" de las carreras universitarias; propuesta que lleva consigo la desestimación de las enmiendas presentadas: 24, 25, 26, 290, 461, 462, 463 (que proponía la supresión del párrafo 4), 464, 537 (que proponía la supresión también del párrafo 4), 608, 609, 610 (de supresión de los párrafos 4 y 5), 611, 651, 652 (de igual supresión de los párrafos 4 y 5), 653, 696, 778, 792, 793, 963, 964, 965, 966, 967, 968, 969, 970, 971 (de supresión del párrafo 5) y 972 (de supresión del párrafo 6).

Título séptimo

De las diversas enmiendas presentadas a este título VII, que trata "De la investigación", la Ponencia examinó en primer lugar la que lleva el número 143, que solicita la supresión de todo el título, proponiendo por unanimidad que sea rechazada, porque la investigación, como se dice en el texto del proyecto, constituye una función esencial de la Universidad que forzosamente tiene que ser contemplada como uno de sus principios básicos, en una ley que trata de organizar y estructurar la Universidad, máxime cuando el Departamento ministerial de que ésta depende, que da nombre a la Comisión parlamentaria a que el presente informe se dirige, se llama oficialmente "de Universidades e Investigación".

De acuerdo con lo anterior, se mantiene la redacción del artículo 44 en sus tres párrafos, salvo una rectificación del primero, aceptando las enmiendas 465 y 758 y del final del tercero, consiguiendo en este caso a la igual aceptación de la enmienda 761. Y junto con la también aceptación genérica y en espíritu de todas las demás

que sostienen no ya la conveniencia, sino la necesidad de tratar en esta ley de la función investigadora universitaria, se propone la desestimación en concreto de las enmiendas 90, 197, 291, 466, 467 (de supresión del párrafo tercero), 612, 654, 698, 762 y 763.

En cuanto al artículo 45, pareció conveniente, y así se propone a la Comisión, aceptar la enmienda 469, en el sentido de añadir un nuevo apartado, que sería el d), sustituyendo la palabra "velarán" por "procurarán que". De las demás enmiendas, que son las 468, 613 y 699, se considera que no procede su estimación.

Del artículo 46 se propone el mantenimiento en líneas generales del texto remitido, aunque con rectificaciones en el párrafo primero, sustituyendo el término "del Estado" por la palabra "públicas", como se había solicitado en las enmiendas 91 y 975, que son aceptadas en parte, y en el segundo inciso del mismo para hablar (de acuerdo con cuanto precede) de "Consejo de Universidad", en vez de "Consejo Social". En su virtud se propone la desestimación de las enmiendas 3, 27, 198, 199, 292, 293 (de supresión del párrafo 3), 294, 470 (de supresión de los párrafos 2 y 3), 614, 700 (que proponía además de un nuevo texto del párrafo 1 la supresión de los párrafos 2 y 3), 974, 975, 976, 977 y 978.

De acuerdo con la idea que perseguía el artículo 47, parece a los ponentes que se expresa mejor con la fórmula de la enmienda 295, que es aceptada con las modificaciones que se reflejan en el anexo, proponiéndose sean rechazadas las enmiendas 92, 200, 295, 471, 615, 701 (que pedía la supresión de todo el artículo) y 803.

De las enmiendas formuladas al artículo 48 se estima pertinente la aceptación de la 746, añadiendo la parte final referente a "cualquier Instituto u Organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada", proponiéndose en cambio la desestimación de las restantes, que son las 48, 296 (que pide la supresión del artículo), 616, 655 y 702 (que también solicita la supresión).

La Ponencia considera asimismo conveniente la inclusión de un nuevo artículo,

que sería el 48 bis, al modo y con el contenido indicado en la enmienda 472; numeración que, lógicamente, habrá de ser provisional hasta tanto que se apruebe el dictamen definitivo por la Comisión. No así la enmienda 473, que pide otro nuevo artículo 48 (ter), por no reputarse necesario, proponiéndose por ello su desestimación.

Título octavo

También respecto de este título, que trata "del profesorado", se formuló una enmienda, que es la 617, que solicita su supresión en bloque y totalmente, aclarando además que afecta a todos y cada uno de los artículos que lo integran, con sus respectivos apartados. La Ponencia, estando ausente el firmante de la misma que forma parte de ésta, consideró que era impropio, por lo que propone su desestimación, con base en la imprescindible necesidad de regular cuanto concierne al profesorado en una Ley sobre la Universidad. Y pasando al examen de los artículos en particular, el informe se centra aquí en relación con lo siguiente:

El artículo 49 se considera que debe mantenerse con el texto del proyecto, aunque con algunas modificaciones, en especial precisando la distinción entre profesores permanentes y contratados, distinguiendo entre estos segundos los asociados, visitantes, colaboradores y maestros de laboratorio; y aclarando que los primeros, a su vez, podrán pertenecer a los Cuerpos docentes del Estado o ser contratados por cada Universidad. Lo cual supone la aceptación íntegra de la enmienda 538, que afecta a los siete párrafos del artículo con alguna variante en el párrafo G), y, consiguientemente, la desestimación de las demás enmiendas que también fueron presentadas: 28, 94, 144, 145, 146, 297, 374, 474, 538, 617, 656, 703, 804, 805, 806, 818, 820, 979 y 980.

Las enmiendas formuladas al artículo 50 pueden dividirse en tres grupos distintos: el primero comprende las que afectan a todo el precepto, proponiendo nueva redacción a sus diversos párrafos; en él pueden incluirse las 298, 375 y 475. El segundo incluye a las que entienden la normativa

de un modo parcial, como la 7, que remite la reglamentación que aquí se intenta a nuevas y posteriores leyes, por lo que debe suprimirse todo el resto del texto del proyecto, a la que es similar la pretensión de la 980, en que la remisión se hace a los Estatutos de cada Universidad, y la 704, que reduce todo el problema al profesorado de las Universidades de las Comunidades Autónomas. Y, finalmente, el tercero, donde deben mencionarse las relativas a puntos concretos dentro de los comprendidos en el precepto que se examina, como la 147, que propone la supresión del párrafo segundo, y las 95 y 201, dirigidas a intentar modificar la redacción del párrafo tercero, referente al profesorado propio de cada Universidad contratado por la misma.

La Ponencia entiende que la valoración estimativa de alguna de las del primer grupo impide apreciar las demás, salvo que sean coincidentes, justo por aquel su planteamiento global que permite una solución armónica y unitaria, que debe presidir toda norma legislativa, por importantes y dignos de respeto que sean los aspectos particulares que se aduzcan. Y en este sentido considera que las tres enmiendas incluidas en dicho primer grupo deben ser aceptadas, de manera recíproca e integradora, modificando la primitiva redacción, al estimar de la 298 los dos primeros párrafos, en el segundo de los cuales se incluye el tercero de la enmienda, cuyo párrafo 4 pasa a ser el 3. A su vez, de la 375 se acepta el párrafo 2 (coincidente con el también párrafo 2 de la enmienda 475), que pasa a ser el 4 del texto propuesto; el 4, que pasa a ser el 5 de la propuesta, y, en espíritu, el 3 (que también coincide con el número 3 de la enmienda 475), que pasa a ser el 6 del texto que se propone. Todo lo cual justifica la propuesta desestimatoria del resto de las enmiendas a que antes se hizo referencia.

Del artículo 51 se solicitó su supresión por la enmienda 658, que lo hace genéricamente al solicitar la supresión de todos los artículos comprendidos entre el 51 y el 61, ambos inclusive, lo que prácticamente supone la de todo el título VIII, a la ma-

nera como ya se vio hacia la 617. Estas últimas, según se dijo entonces, son inaceptables por la imposibilidad de prescindir en una Ley sobre la Universidad de la regulación del profesorado y de su selección. La Ponencia piensa, por otra parte, que puede darse una redacción más precisa y completa que la figurada en el proyecto, lo que ha llevado a cabo, formalmente, añadiendo dos nuevos párrafos, y, sustancialmente, aceptando las enmiendas 299 (con modificaciones) y la 478, que pasa a integrar el párrafo 5 del texto de aquella, cuyo párrafo 5 ocupará el número 6. Con ellas vienen a coincidir las enmiendas 29, 96, 97, 148 y 813, que son aceptadas en espíritu. Por el contrario, se propone la desestimación de las restantes (202, 205, 376, 476, 478, 658, 705, 864 y 980), por referirse a puntos concretos o a una normativa genérica, no concordantes en ninguno de ambos casos con la directriz general adoptada.

De modo semejante se ha procedido con el artículo 52, refundiendo los dos primeros párrafos del texto del proyecto en uno solo, donde se incluye todo lo relativo al caso de que la Universidad utilice la acción del artículo 50, 2, párrafo 3, que pasa a ser el 2, modificando su contenido, al suprimir la elección del Ministerio entre el ingreso o traslado, para proveer la vacante. Para todo ello se tuvieron en cuenta las enmiendas 300 (en su apartado 1) y 479 (con rectificaciones en su apartado 4), cuya aceptación se propone en la forma indicada, haciéndose consiguientemente propuesta desestimatoria de las restantes, que son: las 30, 149, 206, 539, 706, 819, 821, 865 y 980.

De las enmiendas presentadas al artículo 53, una, la 980, ofrece una nueva redacción completa del precepto; las demás se refieren específicamente a alguno de sus párrafos: así, al párrafo primero, la 150 y la 707, y al párrafo segundo, las 99, 207 y 708, solicitando modificaciones del texto original. Junto a ellas hay otras que postulan la supresión, aparte de las 617 y 658, que genéricamente lo piden, bien de todo el artículo, como hace la 480, o bien de cada uno de sus párrafos por separado, al modo efectuado por las 30 (párrafo 1) y

302 (párrafo 2). La Ponencia, en este caso, considera justificada la solicitud de suprimir el precepto no en cuanto a su contenido, pero sí en cuanto a su figuración independiente, pudiendo integrarse el párrafo 1 en el siguiente artículo 54, pasando el 2 a formar parte de una Disposición transitoria, final o adicional de la Ley, con lo que, sin duda, gana la sistemática legislativa. Y en este sentido hace la pertinente propuesta a la Comisión, con la estimación de las enmiendas 480, 301 y 302 y desestimación de las demás.

También el artículo 54 fue objeto de enmiendas que pedían su supresión. Con independencia de las ya citadas 617 y 658, que por referirse a todo o casi todo el título VIII afectaban lógicamente a este precepto, la enmienda 481, lo solicitó de manera específica. Aparte de las razones generales antes expuestas, la Ponencia estima necesario el que se regule en esta ley todo lo relativo a la habilitación y propuestas pertinentes para el ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad, por lo que propone la desestimación. Del resto de las enmiendas considera que, con algunas modificaciones, debe ser aceptada la 303, incluyendo un párrafo 5 referente a la necesidad de que la Comisión pertinente razone por escrito sus decisiones, que tendrán además carácter público; todo ello con el consiguiente reajuste de la numeración, que constará de seis párrafos. Como consecuencia se hace propuesta desestimatoria de las enmiendas 48, 100, 151, 203, 208, 709, 748, 772, 866 y 980, debiéndose añadir que fueron retiradas las enmiendas 57, 58 y 59.

Del artículo 55 se propuso asimismo la supresión, además de por las enmiendas genéricas varias veces referidas (617 y 658), por las 152 y 482. La Ponencia considera aceptable dicha supresión, pero a base de incluir su contenido en el artículo 58, en el que habrá de figurar como número 4 del mismo. Y no con el primitivo texto, sino con el que propone la enmienda 304, en la forma que se refleja en el anexo. A causa de lo cual estima que no pueden acogerse las enmiendas 101, 710 y 980, igualmente presentadas.

En cuanto al artículo 56 ha parecido conveniente mantener su párrafo 1 con el mismo texto que figuraba en el proyecto, modificando en cambio los párrafos 2 y 3, respecto de los cuales se estima que habrán de conservar un necesario paralelismo con la normativa referente a los profesores adjuntos, y añadiendo un nuevo párrafo (4) que recoge la idea expuesta en las enmiendas 305, 377, 483 y 540, aunque no su texto concreto. En relación con el supuesto de que haya transcurrido un año sin que la Universidad ejercitase la opción del artículo 50, 2, lo que también habrá de reflejarse en la normativa propia de los profesores adjuntos. Todo ello como se expresa en el anexo y con la consiguiente propuesta desestimatoria de las enmiendas 102, 154, 204, 209, 305, 377, 483, 540, 617, 658, 711, 769, 794 y 980.

Del artículo 57 se propone el mantenimiento del texto del proyecto, con ligeras variantes: en el párrafo 1 se estima preferible la palabra "asignatura" que allí figura, antes que la de "área", que propugna la enmienda 484, o la de "materia", defendida por la 306, habida cuenta la concreción de aquélla, frente a la generalidad de éstas, sobre todo en cuanto a la segunda, porque coincide con la posibilidad de admitir en su caso la "equiparada o análoga" y además por lo generalizado en el uso social de la palabra "asignatura". En el párrafo 2, en cambio, parece oportuno suprimir la expresión "durante los primeros días del mes de octubre" que solicitan las enmiendas 307 y 835, pues la idea perseguida de que la toma de posesión tenga lugar "antes del comienzo del curso académico" se consigue mejor con la nueva fórmula. Todo ello lleva consigo la desestimación, a más de las genéricas 617 y 658 de las enmiendas 31, 306, 484 y 712, que específicamente se presentaron.

El artículo 58 se estimó mayoritariamente que debía ser mantenido en los tres párrafos de que consta el texto del proyecto, pero con la modificación consistente en sustituir, en los dos primeros, la frase de "los concursos de ingreso y traslado" por la de "las pruebas de habilitación y concurso de adscripción", que está más en con-

sonancia con el resto del articulado precedentemente expuesto. Por otra parte, la Ponencia considera la necesidad de añadir un párrafo 4 en el que se limite la eficacia de la habilitación estatal para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes Cuerpos estatales o para ser contratados por una Universidad privada. Junto con todo ello se propone sean rechazadas, aparte las genéricas 617 y 658, las enmiendas 32, 33, 34, 35, 49, 50, 154, 307, 309, 310, 378, 379, 485, 487, 713, 826, 981, 982 y 983, así como las 380 y 486 que respectivamente solicitaban la introducción de un artículo 58 bis y 58 ter.

El examen del artículo 59 en su primitivo texto, en relación con las enmiendas que al mismo se formularon, ha inducido a la Ponencia a proponer su mantenimiento con la estructura y contenido esencial con los que figuraba en el proyecto, si bien con algunas modificaciones, que son las que seguidamente se indican: en su encabezamiento se estima conveniente suprimir la frase "con cargo a sus presupuestos", al modo solicitado por la enmienda 310, que debe ser aceptada. En el párrafo 1 (referente a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores) pareció preferible la fusión en un único apartado, de los que tienen letras a) y b) del proyecto, según propugnó la enmienda 312, que se acepta esencialmente, aunque con distinta redacción. Los restantes apartados de este párrafo 1 quedan igual, salvo la rectificación que implica la supresión del apartado c). El párrafo 2 (relativo a las Escuelas Universitarias) se propone que sea mantenido con el texto del proyecto; el párrafo 3 primitivo se sustituye por otro que recoge íntegramente la enmienda 489, con la única alteración de dividirlo en dos apartados según aparece en el anexo. Y, finalmente, el antiguo párrafo 3 pasa a ser el 4 con distinta redacción, que acepta la idea de la enmienda 488, en cuanto a utilizar la expresión "Universidades privadas" en vez de "no estatales" del proyecto, aunque no en lo demás.

Como consecuencia de cuanto antecede, se hace propuesta desestimatoria de las en-

miendas presentadas (además de las genéricamente formuladas de supresión del título VIII, es decir, la 617 y la 658), que son las 36, 37, 60, 155, 156, 312, 313, 314, 315, 317, 318 (que propone un nuevo artículo 59 bis), 488 (salvo en la parte mencionada), 489, 541, 714, 715 (que propone la supresión del párrafo 3, 794 (que propone la misma supresión), 795, 836 y 984.

Al artículo 60, aparte de las referidas enmiendas que piden la supresión de todo el título VIII (o sea, la 617 y la 658), se presentó la 319, que en concreto solicitaba para este precepto dicha supresión, y, además, las 716 y 827, la primera de las cuales quería se presentase una referencia a las "Universidades del Estado", mientras que la segunda pretendía introducir un nuevo párrafo concerniente a las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras. Ninguna de las tres se estimó aceptable, proponiéndose, en consecuencia, su desestimación.

El artículo 61 fue objeto de dos enmiendas (independientemente de las tantas veces mencionadas 617 y 658): la 717, pidiendo que se especificase también aquí que se trata de Universidades del Estado, lo que no puede estimarse porque ello chocaría con la normativa de todo este título VIII de la Ley. Y la 490, cuya aceptación íntegra se estima procedente, y así se propone a la Comisión; supone añadir un inciso al precepto, referido al personal auxiliar para la labor investigadora.

Además de las enmiendas propiamente dichas sobre el articulado del proyecto, en lo que se refiere al título VIII del mismo que se acaba de examinar, se formularon también otras tres que proponen la adición de dos nuevos preceptos: la 381 y la 491 son coincidentes en solicitar un nuevo artículo 61 bis, coincidiendo también en el contenido referente a la memoria que cada cinco años habrá de presentar al personal de los Cuerpos docentes del Estado; varían únicamente en que la primera dice que habrá de ser "evaluada" y la segunda afirma que será "revisada", con arreglo a lo que establezcan los estatutos de cada Universidad. La Ponencia las estima aceptables, pero estableciendo que la memoria

será "analizada", proponiendo que, provisionalmente (hasta la redacción definitiva por la Comisión del reglamentario dictamen), pase a ser el artículo 61 bis. La tercera, que es la 492, es igualmente aceptada en su integridad, pasando en su virtud a ser (con el mismo carácter provisional) el artículo 61 ter.

Título noveno

La primera enmienda examinada fue la 493, formulada con carácter previo, puesto que se refiere a la denominación del presente título IX, proponiendo que el figurado en el proyecto de "del personal no docente" se sustituya por el de "del personal de administración y servicio". La Ponencia, por unanimidad, lo consideró acertado, haciendo propuesta en este sentido, que, lógicamente, afectará a la restante normativa del proyecto y en especial a los preceptos del presente título.

El artículo 62, primero de los que comprende, se estimó unánimemente que debía ser mantenido, sin necesidad de efectuar los esquemas diferenciadores que proponen las enmiendas 985 y 986, que, por tanto, deben rechazarse. Con el mismo criterio unánime se acordó dar una nueva redacción al artículo 65, considerando suficiente por su propia significación la referencia al "régimen jurídico", por lo que deben desestimarse las enmiendas 320, 494, 542, 985 y 987. Igualmente por unanimidad se propone el mantenimiento del texto del artículo 64 y la no aceptación de las enmiendas 868, 985 y 988, por estimar preferible y suficiente la redacción que contiene el proyecto.

Asimismo, sin discrepancia, se procedió en cuanto al artículo 65, que es el relativo a la participación de este personal (de administración y servicio) en los órganos de gobierno y administración de la Universidad, coincidiendo los ponentes en que la idea que persigue el proyecto es, en esencia, la que exponen las enmiendas formuladas (321, 495, 618, 985 y 989), todas las cuales debían aceptarse en espíritu dentro de la redacción que propone la Ponencia, en la cual se suprime el párrafo 2 del ar-

tículo para incluir, en el único resultante, el punto a que este segundo se refiere, que es el de tener en cuenta lo que determinen los Estatutos de cada Universidad.

Título décimo

En este título, dedicado a "La Administración Universitaria", el artículo 66, que es el primero del mismo, donde se habla de la cumplimentación ejecutiva de la ley, fue objeto de varias enmiendas, de las que, salvo las 210 y la 750, las demás (619, 659, 718, 990 y 991) tenían como fundamental objetivo el conseguir el reconocimiento de la competencia de las Comunidades Autónomas en este punto de la ejecución de la ley. La Ponencia, por unanimidad, acordó proponer el texto del proyecto como párrafo 1, con la modificación de suprimir la expresión "salvo que en ella se disponga otra cosa", y al propio tiempo añadir un párrafo donde se reconozca la competencia de las Comunidades Autónomas que les atribuyan sus Estatutos, además de las que figuran en esta ley. Del artículo 67, y asimismo unánimemente, se ofrece una nueva redacción que incluye la supresión del número 3 relativo al "apoyo y asistencia técnica a las Universidades que lo soliciten" por considerarlo superfluo, en cuanto que debe reputarse sobreentendido en la relación del Ministerio con las Universidades. Ello supone la necesidad de alterar la numeración y la consiguiente reducción a cuatro de los números del precepto. Significa también la inevitable propuesta de desestimación de las enmiendas que se formularon, que son las 103, 322, 496, 497 (que proponía la supresión del párrafo 4, a), 620, 660, 661, 719, 870, 992, 993 y 996.

Al artículo 68 fueron varias las enmiendas que propusieron su supresión: 38, 217, 323, 498, 543 y 621; postura que, mayoritariamente, la Ponencia no consideró aconsejable en atención a la conveniencia de que, en los casos que el precepto contempla, se pueda por el Gobierno suspender el régimen de autonomía de una Universidad. Se propone también sean rechazadas las enmiendas que sugieren unas fórmulas que se ofrecen como menos aconse-

jables que la recogida en el texto del proyecto (662, 720 y 997).

Finalmente, en cuanto al artículo 69, último de los de este título y del articulado de la ley, se estimó que el párrafo 1 debía quedar como en el proyecto, con una ligera rectificación que se indica. Parte del 2 pasará a integrar una Disposición adicional nueva, mientras que del resto se propone la nueva redacción que aparece en el anexo. El número 3 se mantiene por mayoría con el texto original, añadiéndose a continuación el primer inciso del 4; los firmantes de la enmienda 499 se reservaron el derecho para sostenerla en el Pleno de la Comisión. El resto del número 4 y el 5 se consideró por unanimidad que debían desaparecer por innecesarios en un texto legislativo, coincidiendo con lo solicitado en las enmiendas 158, 328, 382, 500, 501, 1.003 y 1.004; con ello, los antiguos números 6 y 7 pasan a ser los actuales 4 y 5, con igual redacción que la figuraba para aquéllos en el proyecto.

Todo lo anterior lleva consigo la propuesta de desestimación de las siguientes enmiendas que habían sido presentadas: 39, 104, 106, 157, 211, 219, 324, 325, 326, 327, 383, 499, 502, 544, 622, 663, 721, 751, 796, 843, 869, 998, 999, 1.000, 1.001, 1.005 y 1.006.

Terminado el examen del articulado del proyecto, en relación con las enmiendas presentadas en la forma que anteriormente se ha expuesto, la Ponencia pasó al estudio de las disposiciones complementarias, respecto de las cuales se ha mantenido el orden que figura en el texto remitido por el Gobierno, con el fin de evitar posibles confusionismos y facilitar la deliberación. Sin perjuicio, no obstante, de que en el momento de redactar el dictamen de la Comisión, se ajuste a la sistemática más adecuada de acuerdo con la técnica legislativa.

Disposiciones adicionales

La Disposición adicional primera, se refiere a la Universidad Nacional de Educación a Distancia y constaba de cinco párrafos. De las enmiendas presentadas, la

159 propone la supresión total; la 329 ofrece una nueva redacción del párrafo 1, el mantenimiento del 3 y la supresión de los restantes párrafos; y las demás sugieren nuevas fórmulas que modifican el texto original (859), planteando también el problema de la organización de estos Centros, en relación con las Comunidades Autónomas (384, 504, 859 y 1.020); problema éste al que de modo exclusivo se refieren las enmiendas 503, 545, 623 y 722. La Ponencia considera necesaria la contemplación de esta forma de enseñanza, en una ley como la presente; del mismo modo que estima necesaria la referencia a la relación con las Comunidades Autónomas, que no figuraba en el proyecto. En consecuencia, propone su mantenimiento con el texto de éste, con la inevitable desestimación de las enmiendas contrarias a ambas cosas. Al propio tiempo, es de parecer que debe aceptarse, especialmente, el punto relativo a las Comunidades Autónomas propugnado, cuya forma concreta se expresa en las cuatro enmiendas mencionadas, especialmente, en la última, es decir, la 722 que se estima aunque ligeramente alterada en su redacción, para integrar un nuevo párrafo, que sería el 6, y completándola con un segundo apartado referido a los "Centros asociados", al modo como se refleja en el anexo.

La Disposición adicional segunda, referente a las Universidades de la Iglesia, fue objeto de las enmiendas 160, 385, 505 y 624 que solicitaban la supresión. La Ponencia considera que se ajustarán en su aplicación; propone su desestimación y el mantenimiento del texto remitido, en razón a la necesidad de decir en la ley que estas Universidades se ajustarán entre el Estado y la Santa Sede.

Independientemente de las enmiendas formuladas a estas dos Disposiciones adicionales, la Ponencia examinó otras que propugnaban la adición de nuevas disposiciones del mismo género, proponiendo la desestimación de la 411 (relacionada con los hospitales clínicos dependientes de la Universidad) y 625 (referente a la titularidad académica de los profesores de las Escuelas Bilingües del País Vasco) por en-

tender que trataban de cuestiones cuyo marco adecuado no era el de la presente ley. Por el contrario, considera que deben ser aceptadas la 752 relativa a las enseñanzas técnicas del Ministerio de Defensa, cuyo contenido pasa a constituir la Disposición adicional tercera (nueva); y las 386, 506 y 546, el contenido de las cuales, plenamente coincidente, pasa a constituir el texto de la Disposición adicional cuarta (nueva).

Por último, y como consecuencia de las rectificaciones efectuadas en el texto del artículo 69 del proyecto y en la forma que se anunció al efectuar su examen, el contenido de parte de su párrafo 2 pasa a integrar la Disposición adicional quinta (nueva), al modo entonces propuesto que ahora se reitera.

Disposiciones transitorias

La Disposición transitoria primera que en sus dos párrafos regula, en régimen transitorio, la constitución del Claustro provisional de las Universidades que habrá de elaborar los Estatutos de éstas, se consideró indispensable por la Ponencia, por lo que propone sea rechazada la enmienda 723 que pedía su supresión. En cuanto a su redacción en concreto, se distinguió la relativa al párrafo primero determinante de los porcentajes del personal docente para constituir el Claustro y lo referente al segundo que marca el plazo de elaboración de los Estatutos. El primer punto fue resuelto con la aceptación íntegra de la enmienda 330, que establece unos porcentajes que parecieron más razonables que los del proyecto. Y el segundo, aceptando el texto original en su integridad; según se reflejan ambas cosas en el anexo. Consiguientemente, se hace propuesta en este sentido, que lo es de desestimación de las demás enmiendas presentadas que son las 107, 161, 387, 507, 626, 724, 828, 1.008 y 1.009.

La Disposición transitoria segunda relativa a la situación intertemporal o transitoria que se crea para los actuales Profesores Agregados de Universidad a causa

de la supresión del cargo, en la presente ley, y su conversión en Catedráticos Numerarios, a lo que se atiende en los tres párrafos de que consta la disposición, fue objeto de varias enmiendas, tras de cuyo cuidadoso estudio por la Ponencia, ésta propone en principio el mantenimiento del texto del proyecto, aunque sometido al mejor criterio de la Comisión, con el fin de tratar de obtener una fórmula que recoja el espíritu de las enmiendas presentadas. Estas fueron las siguientes: 54, 55, 108, 214, 221, 331, 508, 665, 829, 830, 844 y 1.010.

La Disposición transitoria tercera referente a la integración en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, de los Catedráticos numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Escuelas de Comercio y de Escuelas Normales, se estima unánimemente que debe ser mantenida en sus cuatro párrafos sin alteraciones en el texto primitivo. Ello supone la propuesta desestimatoria de las enmiendas 51 (que pedía la supresión del párrafo primero), 52 (que hacía igual petición para el párrafo 2), 162, 332, 388, 509, 510, 831 y 1.011.

Con la misma unanimidad, se decidió en cuanto a la Disposición transitoria cuarta, proponiendo para el párrafo 1 su aceptación en principio, con igual texto que el del proyecto, aunque sometido al resultado de la deliberación en la Comisión, valorando las enmiendas que se formularon que son las: 40, 227, 333, 389, 511, 725, 726, 832, 849, 1.012 y 1.013, debiendo rechazarse la 163 (que proponía la supresión de toda la disposición) en la parte que afectaba a este párrafo 1, porque su existencia, con una u otra redacción, se considera necesaria. En cambio con igual parecer coincidente, la Ponencia propone la supresión del párrafo 2, quedando, por tanto, la disposición con un solo párrafo; lo que significa la estimación en este punto de la enmienda 163, que como se ha dicho, propugnaba suprimir la totalidad de dicha disposición.

Respecto de la Disposición transitoria quinta, dirigida a garantizar la estabilidad en el empleo del personal docente interino y contratado que actualmente presta

servicio en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, consiguiendo, por tanto, el respeto al respectivo derecho adquirida, la Ponencia estima indispensable su mantenimiento e incluso la necesidad de asegurar más aquel derecho, añadiendo al texto original el contenido de la enmienda 334, cuya estimación se propone al único párrafo que el precepto tenía que pasa a ser el 1. Y ello porque también estiman los ponentes que debe añadirse un segundo párrafo que recoja la enmienda 753, a la manera como se refleja en el anexo. Como consecuencia, se hace propuesta desestimatoria de las enmiendas que se formularon, o sea, las 41, 164, 220, 727, 753, 756 y 1.014.

De las enmiendas presentadas a la Disposición transitoria sexta, las 42, 109, 215, 770, 871 y 1.015, proponen la supresión total, cosa que también solicita la 228, aunque lo haga alternativamente al añadir "o al menos la fijación del plazo de algunos años para que pueda mantenerse dicha situación", y prácticamente hace lo mismo la 335, al querer suprimir desde la frase "no obstante..." hasta el final. La Ponencia, por mayoría, considera que debe mantenerse el texto del proyecto, por contemplar una situación digna de ser acogida, cual es la de los Profesores pertenecientes a Cuerpos del Estado que, al amparo del párrafo d) del apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (que se deroga) estuvieran en situación de supernumerarios; por todo lo cual dichas enmiendas deben ser rechazadas.

A la Disposición transitoria séptima también se presentó una enmienda, la 1.016, que solicitaba la supresión, a lo que la Ponencia, por mayoría, estima no puede accederse en cuanto que lo que se establece es simplemente que el Gobierno deberá aprobar —en el plazo de seis meses— un Reglamento de disciplina académica, lo que parece totalmente razonable. Propuesta que implica la desestimación de las demás enmiendas formuladas que son las 336, 393, 513 y 728.

La Disposición transitoria octava, referente al Instituto de Ciencias de la Educación, entiende por mayoría la Ponencia,

que debe ser mantenida, sin que exista fundamento para la supresión que propugnan las enmiendas 337, 392, 514 y 729, aunque se estime justificada dicha supresión en cuanto al párrafo 2 que en efecto se propone; ni tampoco para rectificar el texto original (como sugieren las enmiendas 338 y 393); propuesta que lleva consigo la desestimación de las referidas enmiendas.

En cuanto a la Disposición transitoria novena, referida al cambio de denominación de las actuales Escuelas Universitarias de Formación de Profesorado de Enseñanza General Básica, a la que fueron presentadas varias enmiendas, propugnando su supresión, como son las 165, 339 y 730, la Ponencia, por unanimidad, considera que está justificada dicha supresión, haciendo propuesta en este sentido, sin que implique alteración numeral de las Disposiciones transitorias, cuya ordenación definitiva (con arreglo al criterio antes expuesto) habrá de hacerse al redactar el dictamen definitivo. La propuesta se extiende, como es lógico, a la desestimación de las enmiendas 53, 393 y 516, que sugerían nuevas redacciones de la disposición.

De la Disposición transitoria décima, que se refiere a las directrices para obtención del grado de Doctor, se había también propuesto la supresión, por las enmiendas 395, 517, 731 y 1.017. La Ponencia, por unanimidad, estima, en cambio, que debe mantenerse como pauta legislativa que sirva en el futuro próximo para precisar aquellas indispensables directrices. Se considera, sin embargo, también unánimemente, que es preferible la fórmula contenida en la enmienda 340, cuya estimación se propone, con la consiguiente desestimación de las al principio citadas, junto con las 396, 518, 548 y 666.

Una vez concluido el examen de las diez Disposiciones transitorias que figuraban en el proyecto remitido por el Gobierno, la Ponencia estudió las diversas enmiendas presentadas, tendentes a adicionar alguna disposición más de este carácter transitorio. Como resultado de ello, propone la introducción de dos más, que son las siguientes:

Disposición transitoria undécima (nueva), con el contenido de la enmienda 341, salvo ligeras rectificaciones, según se refleja en el anexo, para contemplar el problema de los Colegios Universitarios adscritos a la Universidad del Estado, haciéndose propuesta de desestimación de las enmiendas 43 y 1.019 (referidas a los actuales Ingenieros y Arquitectos Técnicos), 110 (respecto de la relación del Ministerio con los actuales Centros de Orientación Universitaria), 628 (relacionada con la competencia de los Gobierno preautonómicos), 798 y 1.018 (relativas a los Centros Universitarios no dependientes directamente del Ministerio de Universidades e Investigación).

Disposición transitoria duodécima (nueva), también con el contenido, en este caso, de la enmienda 343, referente a la supresión de personalidades que tuvieron que desarrollar su labor fuera de la Universidad española; igualmente con alguna modificación, según consta en el anexo. Lo cual lleva consigo la propuesta de que sean rechazadas las enmiendas 342 (que plantea el problema de la relación con las Comunidades Autónomas, a los fines de coordinar las competencias con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universitarios) y 166 y 344 (que solicitaban la adición de otra Disposición transitoria, cuyos respectivos contenidos no parecen aconsejables en este lugar de la ley.

Disposiciones finales

La Disposición final primera se propone por unanimidad que sea mantenida en los términos del proyecto, en sus dos párrafos, con la modificación en cuanto al primero, expresada en la enmienda 112 que reduce el plazo que se establece a seis meses, en vez de un año, por parecer más adecuado, debiendo, por tanto, ser estimada y desestimadas las enmiendas 397, 519 y 732 que propugnaban la supresión, y la 167 que sugería una nueva redacción.

La Disposición final segunda se estima también unánimemente que procede sea

mantenida en sus dos párrafos, con las modificaciones que se reflejan en el anexo que contribuyen a expresar mejor la finalidad perseguida. La propuesta afecta asimismo a la desestimación de las enmiendas presentadas que son las 345, 346, 520, 549, 733, 1.021 y 1.022.

Finalmente, y con la misma unanimidad, se propone el mantenimiento de la Disposición final tercera con el texto del proyecto y la rectificación consiguiente a fijar el plazo de un año que igualmente se expone en el anexo; con la también propuesta desestimatoria de las enmiendas 113, 168, 398, 521, 734, 1.024 y 1.025, que habían sido presentadas.

Palacio del Congreso de los Diputados,
30 de octubre de 1980.

A N E X O

TITULO

LEY ORGANICA DE AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Artículo 1.º

Corresponde a la Universidad la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia y de la cultura; la capacitación técnica y formación permanente para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos o métodos predominantemente científicos y la extensión de la formación y cultura universitarias.

Los objetivos enunciados en el párrafo anterior se realizarán por medio de la enseñanza, el estudio y la investigación, sin perjuicio de las actividades de interés social que en beneficio de sus miembros o de la comunidad social, pueda llevar a cabo.

Artículo 2.º

1. La Universidad, por su papel decisivo para impulsar el progreso, la igualdad y la promoción social, está al servicio de toda la Comunidad y no sólo de quienes,

en un momento determinado pertenecen a ella, utilizan sus servicios o participan en su actividad.

2. Asimismo las Universidades prestarán especial atención a las exigencias de su entorno geográfico, histórico, cultural y socioeconómico.

Artículo 3.º

1. Las Universidades son entidades dotadas de personalidad jurídica, que asumen y desarrollan sus funciones como servicio público.

2. Las Cortes Generales, la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y demás poderes públicos, velarán en el ámbito de su competencia por el buen funcionamiento de todas las Universidades, su coordinación y su adaptación a las necesidades de la sociedad.

Artículo 4.º

1. La libertad académica es un principio esencial de la actividad universitaria y se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

2. La libertad de cátedra supone el derecho a expresar las ideas y convicciones científicas que asuma cada profesor en el ejercicio de sus actividades docentes.

3. La libertad de investigación supone la posibilidad de utilizar los métodos de trabajo y elegir los objetivos que cada profesor considere oportunos, de acuerdo con las orientaciones expuestas en el título séptimo de esta Ley.

4. La libertad de estudio consiste en la posibilidad que todos tienen de integrarse en los Centros Universitarios de su elección y servirse de sus medios científicos, participando activa y críticamente en el proceso de su propia formación, según los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 5.º

La libertad de creación de centros docentes garantizada en el artículo 27, 6, de

la Constitución a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, comprende la libertad de creación de centros docentes universitarios en los términos de la presente Ley.

Artículo 6.º

Las Universidades se organizarán de forma que quede asegurada la participación y responsabilidad en su gobierno, funcionamiento y control, tanto de representantes de los intereses generales de la sociedad, como de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.

Artículo 7.º

Las Universidades desarrollarán sus actividades en régimen de autonomía, compatible con la necesaria coordinación de todas ellas y con la intervención de la Administración del Estado, las Comunidades Autónomas y los demás poderes públicos, en los límites determinados por la Constitución, la presente Ley y, en su caso, los Estatutos de Autonomía.

Artículo 8.º

En ningún caso podrá discriminarse, directa o indirectamente, a profesores, alumnos y personal de administración y servicio de nacionalidad española, por razón de ideología, religión, sexo, lengua, lugar de nacimiento o residencia.

TITULO I

De las Universidades y de su creación, reconocimiento y régimen legal

Artículo 9.º

1. Las Universidades podrán ser públicas o privadas.

2. Son Universidades públicas las del Estado y las de las Comunidades Autónomas.

3. Son privadas las demás Universidades reconocidas por el Estado o por las Comunidades Autónomas en los términos que se establecen en la presente Ley.

4. Cuantas veces se mencione en la presente Ley "la Universidad" o "las Universidades" se entenderá que la expresión se refiere a toda clase de Universidades, salvo que el artículo correspondiente se refiera a un tipo concreto de ellas.

Artículo 10

Las Universidades del Estado se crearán por medio de Ley. Se regirán por la presente Ley y normas estatales de desarrollo previstas en ella y por sus Estatutos.

Artículo 11

1. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente competencias en materia de Universidades, podrán crear Universidades asumiendo íntegramente su financiación, por disposición normativa con fuerza de Ley emanada de su órgano correspondiente. Mediante disposición normativa del mismo carácter podrán asumir íntegramente la financiación de las Universidades cuya titularidad sea transferida por el Estado.

2. En ambos casos, el régimen jurídico de tales Universidades creadas por las Comunidades Autónomas o transferidas y plenamente financiadas por éstas, estará constituido por las normas de la presente Ley que les sean directamente aplicables, las normas de la Comunidad Autónoma titular y los Estatutos de la propia Universidad.

Artículo 12

1. Las Comunidades Autónomas con competencia estatutaria en materia de Universidades, podrán también adquirir la titularidad de las Universidades que les transfiera el Estado, participando con éste en su financiación, en los términos y

proporciones que se establezcan en la correspondiente norma de transferencia.

2. La transferencia tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento señalado al efecto en los Estatutos de Autonomía y, en su defecto, mediante Ley.

3. La norma de transferencia, además de precisar la participación del Estado y de la Comunidad Autónoma en su financiación, determinará las especialidades de su régimen jurídico, dentro de los límites señalados en el párrafo siguiente.

4. Estas Universidades se regirán por los preceptos de esta Ley y del ordenamiento general del Estado aplicables a todas las Universidades públicas, así como por el artículo 28 y Título VIII de esta Ley, referidos a las Universidades del Estado; y, en su defecto, por la norma de transferencia, por las normas de la Comunidad Autónoma y por sus Estatutos.

5. Una Comisión Mixta integrada paritariamente por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma, velará por el cumplimiento de las normas constitucionales y estatutarias y por la aplicación de la presente Ley, ejerciéndose ordinariamente a través de ella la alta inspección que corresponde al Estado en esta materia.

Artículo 13

La creación de una Universidad requerirá, como mínimo, el establecimiento de tres Facultades o Escuelas técnicas superiores de las cuales una, al menos, será de carácter experimental y dos Escuelas universitarias. Asimismo se deberá acreditar la existencia de los medios materiales y personales adecuados a las exigencias de la presente Ley.

Artículo 14

1. La creación en el ámbito de esta Ley, y de acuerdo con la Constitución, de centros docentes superiores de carácter privado, no llevará consigo la homologación oficial de los títulos que expidan. El reconocimiento oficial de una Universidad, que

llevará aparejada la posibilidad de utilizar tal denominación y la homologación de sus títulos, habrá de hacerse en cada caso por Ley, a petición razonada de la entidad interesada. El Gobierno, en tal supuesto, enviará a las Cortes Generales el proyecto de Ley de reconocimiento oficial, ajustado a lo prevenido en la presente Ley.

2. En el caso de creación de Universidades privadas en el ámbito de una Comunidad Autónoma con competencia plena en materia universitaria, corresponderá al parlamento de la misma el reconocimiento oficial de aquéllos, mediante Ley y previo informe favorable del Consejo General de Universidades. En todo caso, la validez de los títulos otorgados por estas Universidades, quedará subordinado al cumplimiento de las condiciones de homologación que establezca el Estado.

3. El reconocimiento oficial de una Universidad privada, no implicará la concesión de subvenciones económicas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

TITULO II

Estructura orgánica de la docencia e investigación

Artículo 15

De las Universidades forman parte las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Institutos Universitarios, Escuelas Universitarias, Colegios Universitarios y cuantos Centros de investigación, docencia, extensión cultural o servicios generales, puedan constituir, de acuerdo con sus Estatutos.

Artículo 16

1. En las Universidades del Estado la creación y supresión de Facultades y sus Secciones, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y Colegios Universitarios, será aprobada por Decreto, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previa solicitud de la Universidad. El Go-

bierno, oída la Universidad respectiva, podrá disponer la supresión o fusión de estos Centros cuando no cuenten con el número mínimo de alumnos que se establezca para cada tipo de enseñanza por el Consejo General de Universidades.

2. En las Universidades privadas, la creación de nuevos Centros deberá ser aprobada por el Ministerio de Universidades e Investigación, salvo que la Ley de reconocimiento disponga otra cosa.

3. En el supuesto de Universidades privadas que radiquen en el ámbito de una Comunidad Autónoma, con competencia plena en materia universitaria, la creación a la que se refiere el párrafo anterior, será de la competencia de la Comunidad y deberán realizarse según su propia legislación.

4. En todos los casos de creación y supresión, será preceptivo el informe del Consejo General de Universidades y, tratándose de Universidades del Estado, del Ministerio de Hacienda.

Artículo 17

Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y demás entes docentes que se hayan constituido al amparo del artículo 15 de esta Ley, son unidades que ordenan las enseñanzas necesarias para la obtención de un título académico. En ellas podrán integrarse los demás Centros Universitarios.

Artículo 18

1. Los Institutos Universitarios, son centros dedicados a la investigación, sin perjuicio de las actividades docentes, referidas a curso de doctorado o especialización que puedan impartir. Podrán integrarse en la propia Universidad, en una Facultad, Escuelas Técnica Superior o Escuela Universitaria, o tener carácter interfacultativo. Su organización y funcionamiento será determinado por los Estatutos.

2. Las Universidades podrán acordar la creación de Institutos interuniversitarios que realicen actividades comunes a va-

rias Universidades. Las fórmulas de colaboración en las actividades investigadoras y docentes y los efectos académicos de estas últimas se regularán en el convenio de creación.

3. Las Universidades, mediante convenio, podrán igualmente reconocer la condición de Institutos asociados a otros Centros de investigación de carácter público o privado no integrados en una Universidad.

Artículo 19

1. Los Colegios Universitarios impartirán las enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

2. Tanto los colegios Universitarios integrados como las Extensiones Universitarias, se convertirán en secciones delegadas de las Facultades.

3. El régimen de los Colegios Universitarios adscritos se establecerá de acuerdo con los Estatutos de la Universidad respectiva y del convenio que suscriba con ella el Patronato del Colegio. La creación de estos Colegios sólo será posible cuando el Patronato de los mismos garantice de manera suficiente y permanente la financiación de todas sus actividades.

Artículo 20

Los departamentos, órganos básicos de articulación de las actividades docentes e investigadoras de cada Universidad, agruparán las diversas disciplinas afines y podrán tener carácter interfacultativo. Su creación y régimen se harán en la forma que determinen los Estatutos Universitarios.

TITULO III

Régimen económico

Artículo 21

1. Constituirá el patrimonio de cada Universidad el conjunto de sus bienes, derechos y recursos. Los bienes afectos al

cumplimiento de sus fines y los actos que para el desarrollo inmediato de tales fines realicen y los rendimientos de los mismos, disfrutarán de exención tributaria, siempre que esos tributos y exenciones recaigan directamente sobre las Universidades en concepto legal de contribuyentes y sin que sea posible legalmente la traslación de la carga tributaria a otras personas.

2. Las Universidades gozarán de los beneficios que la legislación atribuya a las fundaciones benéfico-docentes.

3. Los actos de disposición de bienes afectados a las Universidades del Estado, se ajustarán a lo previsto en la Ley de Patrimonio del Estado.

Artículo 21 bis

Cada Universidad pública elaborará su propio presupuesto, que será público y único, comprendiendo en la totalidad de las partidas de ingresos y gastos afectos a las mismas y distinguiendo en todo caso los gastos de funcionamiento de los de inversión.

Artículo 22

1. Los presupuestos de las Universidades del Estado que se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con el artículo 134, 2, de la Constitución, contendrán en su estado de ingreso:

a) La parte que le corresponda de la subvención global prevista para Universidades en los Presupuestos Generales del Estado, que incluirán el importe de las consignaciones de personal satisfechas con cargo a dichos Presupuestos.

b) Previsiones sobre la recaudación de sus tasas académicas e ingresos a obtener como contraprestación por servicios, estudios o actividades de investigación.

c) Aportaciones de entidades públicas o privadas.

d) Subvenciones para actividades específicas de docencia e investigación, tanto procedentes de los Presupuestos Generales del Estado como de otras entidades públicas o privadas.

e) Sus rentas y cualquier otro ingreso.

2. El estado de gastos de sus presupuestos se ajustará a la estructura y normativa de la Ley General Presupuestaria.

3. Las Universidades podrán efectuar transferencias de partidas de gastos de funcionamiento entre los diferentes capítulos del presupuesto, con la excepción de transferencias al capítulo de personal.

Los Presupuestos Generales del Estado especificarán el porcentaje máximo sobre el total de gastos que puedan corresponder a los de personal de las Universidades del Estado.

4. Para las Universidades de las Comunidades Autónomas que hayan asumido competencia plena en materia universitaria, será de aplicación lo que determine a este respecto la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1. Nadie quedará excluido del acceso a la Universidad por razones económicas.

2. Las tasas académicas de las Universidades públicas serán de cuantía uniforme, pero diversificadas de acuerdo con la rama o especialidad de las enseñanzas y serán establecidas por el Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades.

3. Las condiciones de gratuidad de la enseñanza y las bonificaciones de tasas serán determinadas en función de los niveles de renta y situación socioeconómica familiar de los estudiantes. Las condiciones de gratuidad mínima para todas las Universidades públicas se determinará juntamente con las tasas académicas. Los Presupuestos Generales del Estado y de las Comunidades Autónomas no reducirán la proporción de la subvención general a las Universidades como consecuencia de la variación de las tasas académicas.

Artículo 24

1. La Ley de Presupuestos determinará la subvención global destinada a las Universidades del Estado, distinguiendo los gastos de funcionamiento, de los de in-

versión. Los gastos de funcionamiento se distribuirán de acuerdo a módulos objetivos, establecidos en la propia Ley de Presupuestos, previo informe del Consejo General de Universidades. Los gastos destinados a inversión se realizarán de acuerdo con la programación de necesidades educativas que corresponden a los poderes públicos.

2. La subvención global incluirá necesariamente la compensación a la Universidad por las cantidades a que se refiere el artículo 23, 13, no percibidas por ella en concepto de gratuidad o reducción de tasas académicas.

Artículo 25

1. Las Universidades del Estado asegurarán el control interno de sus gastos e inversiones, sin perjuicio de la fiscalización ejercida por la Intervención General de la Administración del Estado.

2. En las demás Universidades, la fiscalización del Estado se limitará al gasto de las partidas procedentes de los Presupuestos Generales del mismo.

3. Las Universidades públicas estarán sometidas al control jurisdiccional del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de lo que se establezca referente a los órganos similares en los respectivos Estatutos de las Comunidades Autónomas.

TITULO IV

Del Gobierno y Administración de las Universidades

Artículo 26

1. Cada Universidad elaborará sus propios Estatutos de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de esta Ley, los cuales, si están conformes con la legalidad, serán aprobados por el Consejo General de Universidades y publicados en el "Boletín Oficial del Estado".

2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente compe-

tencia en materia de Universidades, fijarán el procedimiento de aprobación de los Estatutos de sus Universidades y establecerán el órgano que ha de ejercer el control de legalidad previo a su publicación oficial.

3. En todo caso, transcurridos tres meses desde el momento de presentación de los Estatutos sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderán aprobados.

Artículo 27

1. Los Estatutos de las Universidades regularán sus órganos de gobierno y administración de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 6.º de la presente Ley.

2. Tratándose de órganos colegiados, cuando el 50 por ciento del cuerpo electoral de un estamento no haya votado, su representación será proporcional a los electores que hayan concurrido, deduciéndose los puestos correspondientes a los votos no emitidos.

Artículo 28

1. Los Estatutos de las Universidades públicas determinarán su estructura, encomendando su gobierno y administración, como mínimo, a los siguientes órganos:

a) Colegiados: Claustro universitario, Consejo Académico, Consejo de Universidad, Claustros y Juntas de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

b) Unipersonales: Rector, Gerente, Decanos y Directores de Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. En las Universidades del Estado:

A) Corresponde al Claustro de la Universidad en cuanto órgano representativo de la comunidad universitaria, la elección

del Rector, la elaboración de los Estatutos y su reforma, la aprobación de la memoria de actividades que a tal efecto presentará el Rector y la aprobación general de la gestión universitaria. Su composición será la determinada en los Estatutos, debiendo ser profesores el 60 por ciento de sus miembros, como mínimo.

B) Corresponde al Consejo Académico la aprobación de los asuntos de índole docente o investigadora y la propuesta en los asuntos de dicha naturaleza que por su repercusión económica deben ser aprobados por el Consejo de Universidad. En cuanto órgano representativo de los Centros Universitarios estará compuesto por el Rector, los Decanos de Facultades, Directores de Escuelas Técnicas Superiores Universitarias y una representación de los Institutos Universitarios, Secciones Delegadas, Colegios Universitarios, estudiantes miembros del Claustro y otros estamentos que se fije en los Estatutos.

Asistirá con voz y voto el Gerente de la Universidad.

C) El Consejo de Universidad es el órgano a través del cual se establece la articulación de la Universidad con su entorno social.

Son competencias del Consejo de Universidad la elaboración y aprobación del presupuesto anual, el conocimiento y la aprobación de la plantilla de personal y sus modificaciones, la solicitud de creación, transformación o supresión de Centros, la supervisión de la gerencia y la concreción del calendario escolar, así como entender de cualquier medida que suponga aumento de gasto dentro de las competencias de la Universidad, promover la colaboración económica en la financiación de la Universidad y actuar de portavoz en ésta, de los intereses generales de la sociedad.

El Consejo de Universidad estará compuesto por: el Rector, ocho representantes del Consejo Académico elegidos por éste (uno de los cuales habrá de ser el Gerente) y ocho representantes sociales por partes iguales de los siguientes organismos:

- Comunidades Autónomas y, en su caso, Diputaciones.
- Organizaciones sindicales.
- Asociaciones empresariales.
- Colegios profesionales.

Ninguno de los integrantes de la representación social podrá ser miembro de la comunidad universitaria. El procedimiento para su elección se establecerá reglamentariamente.

D) El Rector, máximo representante de la Universidad, ejercerá la dirección de la misma, presidirá y ejecutará los acuerdos del Claustro, del Consejo Académico y del Consejo de Universidad y coordinará los asuntos de índole docente e investigadora correspondiéndole la jefatura del personal de la Universidad. Será elegido por el Claustro entre los catedráticos de la Universidad. Su nombramiento tendrá lugar por Real Decreto y su mandato será de tres años.

E) Corresponde al Gerente la gestión de los servicios administrativos y económicos de la Universidad y por delegación del Rector, la jefatura del personal no académico, asistiendo con voz y voto al Claustro y Consejos. Será nombrado por el Rector, de quien directamente depende, a propuesta del Consejo de Universidad entre funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado, para cuyo ingreso se exija título superior, por el tiempo que determinen los Estatutos. Su cargo es incompatible con el ejercicio de la función docente.

F) En las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, se constituirán dos órganos colegiados: el Claustro, órgano de representación de los distintos estamentos, cuyo cometido esencial es la elección del Decano o Director de la Escuela; la Junta de Facultad o Escuela, con las funciones de ordenación académica y demás que le encomienden los Estatutos de la Universidad y, en su caso, el Reglamento del Centro. Su composición, en la que deben figurar como mínimo un 60 por ciento de profesores, será determinada por los Estatutos de la Universidad.

G) Corresponde a los Decanos y Directores la dirección académica de las Facultades y Escuelas. Ejecutarán las decisiones de Junta y llevarán a cabo las tareas inherentes a la gestión del Centro, que no hayan sido atribuidas expresamente por los Estatutos a otro órgano. Habrán de ser profesores numerarios o catedráticos contratados.

H) En el ejercicio de sus funciones podrán estar asistidos por vicedecanos y subdirectores, nombrados por el Rector, a propuesta del Decano o Director.

Los Institutos Universitarios y Departamentos se regirán por los Estatutos de la Universidad y por su reglamentación específica. Sus Directores habrán de ser catedráticos de Universidad, numerarios o contratados.

Artículo 29

1. En las Universidades del Estado, las resoluciones del Rector y los acuerdos del Claustro y de los Consejos Académico y de Universidad agotan la vía administrativa, siendo impugnables directamente ante los tribunales contencioso-administrativos. No obstante, los titulares lesionados en sus derechos o intereses legítimos podrán interponer potestativamente recurso de alzada ante el Ministro de Universidades e Investigación.

2. Las autoridades universitarias son competentes para incoar y resolver expedientes disciplinarios a los miembros de la comunidad universitaria que incumplan sus deberes, sin perjuicio de la competencia coincidente de los poderes públicos correspondientes.

Artículo 30

La estructura de las demás Universidades se establecerá en los correspondientes Estatutos, de acuerdo, en su caso, con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la presente Ley.

TITULO V

Del estudio y de los estudiantes

Artículo 31

1. El acceso a la Universidad es un derecho de todos los españoles.

2. Será condición de aptitud indispensable para dicho acceso la superación de los ciclos educativos previos a la Universidad establecidos por la Ley.

3. El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá los criterios y procedimiento para el acceso a la enseñanza universitaria de aquellos adultos que no hayan completado los ciclos educativos previos.

4. El Gobierno, previo informe del Consejo General de Universidades, determinará el régimen de ingreso de los estudiantes extranjeros y podrá establecer modalidades especiales de las pruebas de ingreso para el supuesto de estudiantes españoles o extranjeros con estudios extranjeros convalidables.

5. Las Cortes Generales, por motivos de interés público, y en el marco de la planificación de las necesidades sociales, podrán autorizar por Ley al Gobierno para establecer un número máximo de estudiantes que puedan cursar una carrera determinada en todo el territorio nacional.

6. El acceso a Centros específicos podrá estar condicionado por la capacidad real máxima de los Centros. El Consejo General de Universidades establecerá los criterios de selección y pruebas para el ingreso en dichos Centros y adoptará las medidas pertinentes para la distribución del alumnado. En todo caso, los poderes públicos desarrollarán en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria una política de inversión tendente a adecuar dicha capacidad a la demanda social detectada y teniendo en cuenta el gasto público disponible, la planificación de las necesidades y la compensación de los desequilibrios territoriales.

La capacidad real máxima de los Centros se establecerá de acuerdo con módu-

los objetivos, determinados por el Consejo General de Universidades.

Artículo 32

1. El estudio es un derecho y un deber de los alumnos universitarios.

2. Las Universidades arbitrarán las fórmulas necesarias para hacer efectivo este derecho y este deber de los alumnos y para verificar mediante pruebas objetivas, su progresivo desarrollo intelectual y su rendimiento en asignaturas o áreas concretas. El Consejo General de Universidades podrá establecer normas para limitar la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de cada tipo de carreras y modalidades de enseñanzas.

3. No se podrá cursar simultáneamente más de una carrera universitaria, en enseñanza oficial, sin perjuicio de que los alumnos puedan solicitar su inscripción en la Universidad encargada de impartir la enseñanza a distancia o en la enseñanza libre, con objeto de cursar una segunda carrera.

Artículo 33

Suprimido

Artículo 34

1. Las Universidades resolverán las solicitudes de admisión, por traslado de otras, de acuerdo con la capacidad real de sus Centros, realizando la convalidación que corresponda de los estudios cursados por el peticionario en la Universidad de procedencia.

2. Tendrán derecho a ser admitidos en todo caso los estudiantes que trasladen su expediente por cambio de domicilio familiar, de lugar de trabajo u otras circunstancias que reglamentariamente se determinen.

Artículo 35

1. Es derecho y deber de los estudiantes participar de forma activa en todas las actividades de la enseñanza universitaria.

2. Los estudiantes tienen derecho a participar en el gobierno de la Universidad en la forma prevista en sus Estatutos. También tienen derecho a constituir sindicatos y asociaciones dentro del ámbito universitario, con posibilidad de federarse entre ellos.

3. Los estudiantes tienen derecho a la protección de la Seguridad Social en los términos y condiciones que se establezcan en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 36

Tanto las Universidades como los órganos de la Administración educativa del Estado y de las Comunidades Autónomas tienen el deber de informar adecuadamente a quienes tengan interés en acceder a la Universidad, sobre la organización, contenido y exigencias de las distintas carreras universitarias y procedimientos de ingreso. Los Centros universitarios, a lo largo de cada carrera, instruirán a los estudiantes sobre las posibilidades profesionales que la misma ofrezca, orientándoles hacia su ejercicio futuro con la colaboración directa, en lo posible, de profesionales experimentados.

Artículo 37

1. Los Colegios Mayores son Centros universitarios que, integrados en la Universidad, proporcionan residencia a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica a los que en ellos residen, proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.

2. El funcionamiento de los Colegios Mayores se regularán por los Estatutos de cada Universidad y los propios de cada Colegio Mayor.

TITULO VI

De la enseñanza y de los planes de estudio

Artículo 38

1. Las Universidades ordenarán su actuación de acuerdo con los principios generales señalados en el título primero de esta ley.

2. Para alcanzar sus objetivos podrán convenir la colaboración de instituciones públicas o privadas, españolas o extranjeras, que desarrollen con el debido prestigio actividades especializadas de enseñanza, investigación o formación profesional. En las Universidades públicas estos conciertos deberán ser aprobados favorablemente por el Consejo de Universidad y de ellos se dará cuenta al Claustro en la Memoria anual.

Artículo 39

1. Las carreras universitarias se cursarán en Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

2. Los estudios cursados en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores tendrán una duración mínima de cinco años. Quienes los concluyan obtendrán los títulos de Licenciado, en las primeras, y de Arquitecto o de Ingeniero en las segundas. Tendrán derecho también a cursar el examen de licenciatura o efectuar la tesina o trabajo de fin de carrera que se haya establecido.

3. En los Colegios Universitarios se impartirán enseñanzas correspondientes a los tres primeros cursos de las Facultades o Escuelas Técnicas Superiores.

4. Los estudios de las Escuelas Universitarias tendrán una duración no inferior a tres años. Quienes los concluyan obtendrán el título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Tendrán derecho asimismo a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudio de las mismas.

En las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería los estudios tendrán una duración no inferior a cuatro años, y quienes los concluyan obtendrán el título de Arquitecto o Ingeniero Diplomado.

Tantos unos como otros tendrán derecho a continuar estudios en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en las condiciones que se establezcan en los planes de estudios de las mismas.

5. Los Institutos Universitarios podrán impartir enseñanzas superiores de Formación y Especialización Profesional, además de las actividades docentes previstas en el artículo 18 de esta ley. Quienes concluyan sus estudios en los Institutos Universitarios tendrán derecho a la titulación especial correspondiente.

Artículo 40

El Gobierno, mediante decreto dictado a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, determinará los títulos de carácter oficial que correspondan a las enseñanzas universitarias. Todos ellos serán expedidos por el Ministerio de Universidades e Investigación en nombre del Rey.

Artículo 41

1. Los estudios de doctorado en las distintas Facultades, Escuelas Técnicas Superiores e Institutos Universitarios comprenderán, al menos, dos cursos académicos completos, o períodos de formación equivalente, orientados de manera que aseguren la profundización de los estudios en el área de su respectiva carrera, así como la especialización científica del alumno y el aprendizaje de las técnicas de investigación. Los cursos de doctorado se realizarán bajo la dirección de un departamento en la forma que determinen los Estatutos.

2. Los Estatutos de cada Universidad establecerán las pruebas o requisitos que habiliten, al final de estos estudios, para la presentación de la tesis doctoral. Dicha

tesis recogerá el resultado de la investigación realizada personalmente por el alumno sobre un tema de su elección y contendrá conclusiones originales. La aprobación de dicha tesis dará derecho a la obtención del título de doctor.

Artículo 42

1. Las Universidades, de acuerdo con los medios de que disponga y la demanda social, podrán establecer enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado e impartir otras enseñanzas en la forma que establezcan sus Estatutos.

2. Las Universidades fomentarán la impartición de enseñanza y desarrollo de actividades dirigidas a la especialización profesional y actualización científica de los titulados universitarios.

Artículo 43

1. Los planes de estudio serán elaborados por las propias Universidades, que señalarán en los mismos las disciplinas que, para completar una carrera, deben ser cursadas obligatoria u optativamente, los períodos de escolaridad, las tareas y trabajos o prácticas profesionales a realizar por los alumnos y el sistema de verificación de los conocimientos adquiridos por éstos. En ellos se revisarán también las actividades docentes y de investigación, que podrán realizarse en Centros no estrictamente universitarios, como consecuencia de los convenios suscritos al amparo del artículo 38, 2, de esta ley.

2. Los planes de estudio de las carreras que tengan homologación oficial deberán ser sancionados por el Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades. No obstante, en las Comunidades Autónomas que hayan asumido íntegramente la financiación de la Universidad, la facultad sancionadora de los planes de estudio competirá a la Comunidad Autónoma, debiendo ésta respetar, en todo caso, las condiciones mínimas establecidas por el Estado a los efectos de homologación de los mismos.

3. Los planes de estudio se orientarán hacia los objetivos señalados en el artículo 2.º de esta ley, de tal manera que, aprovechando al máximo los recursos reales de la Universidad, capaciten a los titulados para el ejercicio de una actividad profesional, al servicio de la sociedad concreta en que han de desarrollarla.

4. El Ministerio de Universidades e Investigación, previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá las condiciones mínimas a que habrán de ajustarse los planes de estudio para su homologación.

5. Mientras una Universidad no tenga aprobados los planes de estudio propios, estarán en vigor los que a estos efectos señale el Ministerio de Universidades e Investigación, o, en su caso, la Comunidad Autónoma, o aquellos ya homologados que la Universidad adopte.

6. Las Universidades que deseen mantener la actual enseñanza libre o no oficial deberán establecerlo expresamente en el plan de estudios correspondiente, determinando las modalidades especiales que tendrá la educación de los alumnos que cursen este tipo de enseñanza.

TITULO VII

De la investigación

Artículo 44

1. La investigación científica constituye una función esencial de las Universidades y un derecho y un deber de los profesores. Se llevará a cabo fundamentalmente en los Departamentos e Institutos Universitarios de acuerdo con su especialización.

2. La Universidad atenderá tanto la investigación básica como la aplicada a la resolución científica de los problemas y necesidades sociales, con especial atención a los de su entorno. La libertad de elegir los temas y los objetivos de la investigación individual ha de coordinarse con los pro-

yectos de investigación asumidos por la Universidad.

3. Corresponde también a las Universidades el análisis crítico de la investigación, el estudio y valoración de las consecuencias sociales de los descubrimientos científicos y el examen y enjuiciamiento de los fenómenos pertenecientes al ámbito de las distintas ciencias.

Artículo 45

En base a principios de economía y eficacia:

a) Se facilitará la formación temporal de grupos interdisciplinarios que puedan abordar y resolver temas de interés general que, por su complejidad, superen las posibilidades de un solo Departamento o Instituto Universitario.

b) Las Universidades deberán organizar racionalmente la utilización de los recursos materiales, especialmente de aquellos que por su naturaleza y coste puedan ser compartidos conjuntamente por varios Departamentos o Institutos Universitarios.

c) Las Universidades deberán facilitar al Ministerio de Universidades e Investigación cuanta información se requiera para establecer y mantener bancos de datos necesarios para una coordinación eficaz de la investigación, que permita una utilización racional de los recursos disponibles y el conocimiento de los trabajos en curso.

d) Las Universidades procurarán que la creación de Institutos Universitarios responda a la programación de su actividad investigadora, definiendo para cada uno de ellos un marco de actuación y evitando, por consiguiente, la superposición de actividades y la duplicidad de esfuerzos con departamentos y centros de la propia Universidad.

Artículo 46

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con los Centros correspondientes, po-

drán suscribir contratos con entidades públicas o privadas con objeto de realizar total o parcialmente proyectos científicos y técnicos. El Consejo de Universidad aprobará estos contratos y el régimen económico interno correspondiente a los mismos, tomando las medidas adecuadas para que con ellos no se perjudique el cumplimiento de las tareas docentes e investigadoras estrictamente universitarias.

2. Los Centros Universitarios prestarán su colaboración en los contratos antes mencionados. Esta colaboración consistirá en la asignación de trabajos y responsabilidades al personal de dichos Centros, así como la aportación de los recursos que tienen adscritos.

3. Los resultados de estos trabajos de investigación, cuando se publiquen, indicarán el Centro Universitario que los ha realizado y los nombres de sus autores y colaboradores.

Artículo 47

La metodología docente debe poner al alumno en contacto con las técnicas de investigación para posibilitar su formación de investigadores.

Artículo 48

El Ministerio de Universidades e Investigación adoptará las medidas pertinentes que faciliten la coordinación y cooperación eficaz entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y los Departamentos e Institutos Universitarios, así como con cualquier Instituto u organización donde se realicen trabajos de investigación básica o aplicada.

Artículo 48 bis

Las Universidades podrán crear plantillas de personal investigador, adscrito a los Institutos universitarios, con dedicación parcial o eventualmente nula a la docencia, así como de personal auxiliar.

TITULO OCTAVO

Del profesorado

Artículo 49

1. El profesorado permanente de las Universidades estará constituido por catedráticos de Universidad, profesores adjuntos de Universidad, catedráticos de Escuelas universitarias y profesores agregados de Escuelas universitarias.

2. Los profesores universitarios permanentes podrán ser funcionarios pertenecientes a los Cuerpos docentes del Estado, o profesores contratados de cada Universidad.

3. Las Universidades podrán también contratar profesores asociados, profesores visitantes, colaboradores y maestros de laboratorio.

4. El profesorado de los Cuerpos docentes del Estado se regirá por la presente ley, por sus disposiciones reglamentarias y por la legislación de funcionarios del Estado.

5. El personal docente, contratado por cada Universidad del Estado, se regirá por la presente ley y sus disposiciones de desarrollo, así como por los Estatutos de las Universidades respectivas.

6. Los derechos y deberes académicos y las retribuciones del profesorado permanente serán iguales en sus respectivas categorías y dedicaciones y uniformes en todas las Universidades públicas.

7. La dedicación exclusiva será la normal del profesorado universitario. Los Estatutos de las Universidades establecerán las condiciones para la dedicación a tiempo parcial que tendrá carácter excepcional. En todo caso, se exigirá dedicación exclusiva para los cargos académicos unipersonales o Institutos universitarios y para tener derecho al año sabático.

Artículo 50

1. Las Universidades públicas fijarán sus propias plantillas, que estarán compuestas por plazas de los Cuerpos docen-

tes del Estado y por profesorado de cada Universidad.

2. Vacante una plaza de plantilla estatal la Universidad podrá modificar la denominación de la misma y proponer la asignación de su dotación a otra plaza de distinta denominación, sin que, en ningún caso, el número de plazas atribuidas a una Universidad pueda exceder al de peticiones formuladas por la misma.

3. En el supuesto comprendido en el apartado anterior, y en el plazo máximo de un año, la Universidad podrá igualmente ejercitar la opción de cubrir la mencionada plaza con profesorado de los Cuerpos docentes del Estado o mediante contratación de profesores propios.

4. En el caso de que el número de plazas aprobado fuera inferior al solicitado por las Universidades, el Ministerio procederá a la distribución de las plazas de acuerdo con criterios objetivos, previo informe del Consejo General de Universidades.

5. En ningún caso podrá asignarse a una Universidad un número mayor de plazas que las que haya solicitado, dentro de los mínimos establecidos en el apartado 3 de este artículo.

6. En todo caso el número de plazas correspondientes a Cuerpos docentes del Estado en cada Universidad no será inferior a un 25 por ciento para Catedráticos, aplicándose igual porcentaje para adjuntos.

Artículo 51

1. El ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos de Universidad Pública exige la habilitación estatal previa del candidato y tiene lugar con la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad.

2. Las pruebas de habilitación se realizarán anualmente con un número de plazas establecido por el Consejo General de Universidades. Serán convocadas por el Ministerio de Universidades e Investigación y tendrán lugar durante los meses de junio a septiembre.

3. La habilitación se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por dos Catedráticos y dos Profesores Adjuntos, escogidos mediante sorteo, bajo la Presidencia de un Catedrático nombrado por el Ministerio de Universidades e Investigación.

4. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes docentes e investigadoras de los candidatos. Tendrán carácter público y se celebrarán de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

6. Podrán presentarse a estas pruebas todos los españoles con título de Doctor y tres años de experiencia docente o investigadora.

Artículo 52

1. Creada una nueva plaza de Adjunto o vacante una ya existente, si la Universidad decide cubrirla con profesorado del correspondiente Cuerpo del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, 2, solicitará del Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión, que será resuelto por una Comisión integrada por dos Catedráticos de Universidad y dos Adjuntos de Universidad elegidos por la Universidad afectada, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe, y en el que podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Adjuntos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza, o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercitado la acción del artículo 50, 2, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a dos Catedráticos de Universidad y a los dos miembros del Cuerpo de Adjuntos de Universidad que

han de componer la Comisión, bajo la presidencia del Catedrático de Universidad que el Ministerio designe.

Artículo 53

Se suprime.

Artículo 54

1. El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Universidad exige la habilitación estatal previa del candidato y tiene lugar la adscripción del habilitado a plaza concreta de una Universidad pública.

2. Las pruebas de habilitación se realizarán anualmente sin limitación de plazas y tendrán lugar durante los meses de junio a septiembre. Serán convocadas por el Ministerio de Universidades e Investigación con arreglo a una programación de necesidades que establecerá el Consejo General de Universidades para las distintas ramas o materias.

3. La habilitación se concede por el Ministerio de Universidades e Investigación a propuesta vinculante de una Comisión especial constituida por cinco Catedráticos, cuatro escogidos mediante sorteo, y bajo la presidencia del que designe el Ministerio de Universidades e Investigación.

4. Las pruebas de habilitación tendrán como objetivo fundamental la comprobación de las aptitudes docente e investigadoras de los candidatos. Tendrán carácter público y se celebrarán conforme a lo que reglamentariamente se establezca.

5. Las decisiones de la Comisión serán razonadas por escrito y tendrán carácter público.

6. Podrán presentarse a estas pruebas los miembros del Cuerpo de Profesores Adjuntos. Podrán presentarse también a las pruebas, cuando cuenten con tres años de docencia en tal calidad, los Catedráticos de Universidad contratados, los Catedráticos de Escuelas Universitarias, los Profesores Adjuntos contratados y los Catedráticos de Bachillerato. Asimismo, podrán participar en dichas pruebas los investigadores del Consejo Superior de Investiga-

ciones Científicas y quienes acrediten otras actividades docentes o de investigación en los términos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso será requisito indispensable estar en posesión del título de Doctor.

Artículo 55

Pasa a ser 58, 4.

Artículo 56

1. Creada una plaza de Catedrático, o vacante una ya existente, la Universidad propondrá al Ministerio de Universidades e Investigación la convocatoria de un concurso público para su provisión, y si aquella no lo solicitase dentro de un año, el Ministerio realizará de oficio la convocatoria. En estos concursos podrán participar indistintamente los miembros del Cuerpo de Catedráticos de Universidad y quienes hayan superado las correspondientes pruebas de habilitación.

2. El concurso será resuelto por una Comisión integrada por cinco Catedráticos: cuatro de ellos designados libremente por la Universidad, bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Universidades e Investigación.

3. Si la Universidad no comunica al Ministerio en el plazo que fuera requerida, los nombres de los vocales de la Comisión o éstos no aceptaran su designación, procederá mediante sorteo a la elección inmediata de los correspondientes vocales.

4. Transcurrido un año desde el momento de crearse la plaza o de producirse la vacante sin que la Universidad haya ejercido la opción del artículo 50, 2, el Ministerio de Universidades e Investigación procederá a convocarla de oficio, eligiendo por sorteo a cuatro Catedráticos bajo la presidencia del que nombre el Ministerio de Comunidades e Investigación.

Artículo 57

1. Los presidentes y vocales de las Comisiones que aparecen en este título ha-

brán de ser de asignatura igual a la de la plaza o habilitación que se concursa, o, en su caso, equiparada o análoga en los términos que reglamentariamente se determinen.

2. Una vez resueltas las pruebas de habilitación y los concursos de adscripción y no mediando causas excepcionales debidamente justificadas, los nombramientos que de ellos resulten producirán efectos y las subsiguientes tomas de posesión tendrán lugar inmediatamente antes del comienzo del curso académico.

Artículo 58

1. Las pruebas de habilitación y concurso de adscripción de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se regularán por Decreto, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, adaptándose en lo que sea oportuno a lo establecido en la presente Ley para los Profesores Adjuntos de Universidad.

2. A las pruebas de habilitación en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias podrán presentarse los Doctores con tres años de experiencia docente e investigadora.

3. Podrán concurrir a las pruebas para ser Profesores Agregados de Escuelas Universitarias quienes tengan el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y, en las materias de especialización profesional que se determine reglamentariamente, previo informe del Consejo General de Universidades, también los correspondientes Diplomados Universitarios, Arquitectos e Ingenieros Técnicos, cuando acrediten tres años de ejercicio profesional.

4. La habilitación estatal faculta únicamente para participar en los concursos de adscripción de plazas de los correspondientes Cuerpos estatales de las plantillas de las Universidades o para ser contratados por una Universidad Privada.

Artículo 59

Las Universidades podrán contratar, mediante concurso público, de acuerdo con sus Estatutos, el siguiente profesorado:

1. Para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores:

a) Catedráticos y Profesores Adjuntos, cuya selección se hará entre Doctores, mediante convocatoria pública.

b) Profesores visitantes, por plazo determinado, procedentes de Universidades o Centros extranjeros.

c) Profesores asociados, a personas de relevante capacidad profesional, para que se hagan cargo, a tiempo parcial, de áreas concretas de enseñanza o investigación universitaria.

d) Colaboradoras, en las categorías y modalidades que determinen los Estatutos.

e) Maestros de laboratorio, que habrán de tener como mínimo el título de Formación Profesional de segundo grado, o equivalente, y ser seleccionados mediante convocatoria pública.

2. Para Escuelas Universitarias:

a) Catedráticos, cuya selección se hará entre Doctores, mediante convocatoria pública.

b) Profesores Agregados, con la titulación establecida en el número 3 del artículo anterior, también mediante convocatoria pública.

c) Los señalados en los apartados b), c) y e) del número anterior para Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

3. El profesorado contratado mediante convocatoria pública se regirá mediante las cláusulas de su contrato, los Estatutos de las Universidades y, supletoriamente, por la Legislación general que les sea aplicable. Los contratos se formalizarán inicialmente por tiempo limitado.

La segunda renovación, cuando proceda, de acuerdo con los Estatutos, será por tiempo indefinido y sólo serán rescindibles los casos previstos estatutariamente. Producida la segunda renovación, el contratado adquiere la condición de profesor permanente.

4. En la plantilla de las Universidades Privadas habrán de figurar como mínimo un 25 por ciento de profesores habilitados, en relación con el total de los profesores.

Artículo 60

La contratación del profesorado de los Colegios Universitarios adscritos deberá realizarse con sujeción a los mismos requisitos previstos en los artículos anteriores para el profesorado contratado de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores.

Artículo 61

El personal de los Institutos Universitarios estará compuesto por profesores de Universidades, en sus distintos niveles y categorías, y por los profesores e investigadores que la Universidad contrate a estos efectos, de acuerdo con la reglamentación específica de cada Instituto. Asimismo, la Universidad podrá contratar personal auxiliar con vistas a la labor investigadora.

Artículo 61 bis

Tanto los profesores de los Cuerpos docentes del Estado como los contratados por la Universidad con carácter indefinido, presentarán cada cinco años una Memoria resumen de sus actividades docentes e investigadoras, que será analizada con arreglo a lo que establezcan los Estatutos de cada Universidad.

Artículo 61 ter

El profesorado universitario permanente de dedicación exclusiva tendrá derecho a disfrutar cada siete años de un año sabático, dedicado a la investigación o estudios especiales en el que estará liberado de sus obligaciones académicas en los términos que establezcan los Estatutos de la Universidad.

TITULO IX

Del personal de administración y servicio

Artículo 62

El personal de administración y servicio de las Universidades del Estado estará

compuesto por funcionarios de la Administración Civil de Estado y por el personal propio de cada Universidad.

Artículo 63

En los Estatutos y, en su caso, en el Reglamento específico, se regulará el régimen jurídico del personal de administración y servicios propio de cada Universidad.

Artículo 64

Las escalas de personal propio se estructurarán de acuerdo con los niveles de titulación erigidos para el ingreso en las mismas. Los Estatutos establecerán normas para asegurar la provisión inmediata de las vacantes que se produzcan, la selección según principio de publicidad, igualdad y mérito y el perfeccionamiento y promoción profesional del personal.

Artículo 65

En las Universidades públicas se garantizará la participación de los representantes del personal de administración y servicio, en los órganos generales de gobierno y administración de la Universidad, en los términos que determinen sus Estatutos.

TITULO X

De la Administración Universitaria

Artículo 66

1. Corresponde a la Administración del Estado la ejecución de la presente Ley y, en general, velar por el cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 1.º y 2.º de la misma. Ejercerá esta función el Ministerio de Universidades e Investigación, directamente, o a través del Consejo General de Universidades.

2. Las Comunidades Autónomas tendrán las competencias atribuidas en sus

Estatutos, así como las que figuran en la presente Ley.

Artículo 67

Sin perjuicio de las que correspondan a las Comunidades Autónomas y de las previstas a otros organismos en la presente ley, corresponden al Ministerio de Universidades e Investigación las siguientes potestades:

1.^a De ordenación, dentro de los límites fijados por la autonomía universitaria.

2.^a De coordinación, con la asistencia del Consejo General de Universidades, fijando los criterios de planificación y distribución de recursos a cada una de las Universidades.

3.^a De control del funcionamiento del servicio y, concretamente:

A) De inspección del servicio.

B) De control de los actos de las Universidades del Estado en los siguientes términos:

a) Resolución del recurso de alzada previsto en el artículo 29.

b) Suspensión de oficio, en el plazo de quince días, contados a partir de su conocimiento, de los actos de los órganos universitarios que infrinjan la ley. En estos casos, los Tribunales de la jurisdicción ordinaria resolverán sobre la legalidad del acto suspendido.

4.^a De comprobación del cumplimiento de las condiciones de obtención y homologación de títulos académicos.

Artículo 68

En los casos de notorios y graves quebrantamientos de la legalidad, el Gobierno podrá suspender el régimen de autonomía de una Universidad, por tiempo determinado y con señalamiento de las normas de gobierno y administración procedentes. De estas resoluciones se dará cuenta inmediatamente a las Cortes Generales para su convalidación o anulación.

Artículo 69

1. El Consejo General de Universidades asistirá al Ministerio de Universidades e Investigación en la planificación, ordenación y coordinación de las actividades universitarias y, en general, en las materias que por su naturaleza no sean de la competencia propia de una Universidad o de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponden igualmente al Consejo General de Universidades las competencias que se establecen en esta ley y las que puedan atribuirle las disposiciones que la desarrollen.

3. El Consejo General de Universidades estará compuesto por los Consejeros que tienen a su cargo las cuestiones de educación superior en las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, un número igual de miembros designados por la Administración Central del Estado en la forma que reglamentariamente se establezca y los rectores de las Universidades públicas. Cuando se traten cuestiones que afecten a Universidades privadas, se invitara a sus rectores a que participen en las deliberaciones. El Consejo General de Universidades funcionará en Pleno y en Secciones.

4. El Consejo será auxiliado en sus funciones por las Comisiones Asesoras de Decanos y Directores de Centros de la misma especialidad y Gerentes de las Universidades.

5. El Pleno del Consejo General de Universidades elaborará el reglamento de funcionamiento del Consejo, que será aprobado por decreto a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación. El reglamento determinará las competencias de los órganos del Consejo y su régimen de funcionamiento.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Dadas sus peculiaridades funcionales y su ámbito territorial, la Universidad Na-

cional de Educación a Distancia ajustará su organización y funcionamiento a los siguientes principios:

1. Se apoyará en una infraestructura territorial constituida por una red de Centros asociados a ella mediante los correspondientes convenios, sin perjuicio de los que ella misma pueda crear con sus propios recursos.

Los convenios de asociación, se ajustarán a las bases que al efecto fijen los Estatutos de la Universidad y podrán prever, si la amplitud de los compromisos asumidos por la entidad patrocinadora lo justifican, la cesión a los Centros de hasta un 30 por ciento de la recaudación de tasas correspondientes a los alumnos adscritos a los mismos.

2. Los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, incorporarán una representación de los Centros asociados a ella, en la forma que prevean los Estatutos.

3. La composición del Consejo de Universidad se determinará por decreto a propuesta del Ministro de Universidades e Investigación, adaptando los principios de la presente ley a las peculiaridades de esta Universidad.

4. El Claustro provisional a que se refiere la Disposición transitoria primera de la presente ley incorporará, además, una representación adicional de los Centros asociados, compuesta por diez Presidentes de Patronatos, diez Directores y diez Profesores tutores de los mismos.

5. Las tasas académicas de esta Universidad serán aprobadas por el Gobierno mediante decreto.

6. Las Comunidades Autónomas con competencia plena en materia universitaria, podrán organizar estudios universitarios de educación a distancia.

Los Centros asociados que radiquen en el ámbito de aquéllas podrán optar por asociarse a los Centros de Educación a Distancia de la Comunidad Autónoma o mantener su "status" actual.

Segunda

La aplicación de esta ley a las Universidades de la Iglesia, se ajustará a lo dispuesto en el Acuerdo celebrado entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales.

Tercera (nueva)

El Ministerio de Defensa, conservará la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez a los efectos de convalidación con los estudios en Universidades civiles, con la capacidad profesional que la legislación establezca.

Cuarta (nueva)

A partir de la entrada en vigor de la presente ley, quedan afectadas e integradas en el Presupuesto de cada Universidad las dotaciones económicas correspondientes a las plantillas de Cuerpo de funcionarios del Estado asignadas a cada Universidad.

Disposición adicional quinta (nueva)

Corresponde al Consejo General de Universidades, de conformidad con el artículo 69, 2, las competencias que actualmente tienen atribuidas en materia de Universidades el Consejo Nacional de Educación y la Junta Nacional de Universidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de la presente ley, las Universidades constituirán Claustro provisional compuesto en un 25 por ciento por Catedráticos y Profesores agregados de Universidad, un 20 por ciento de Catedráticos de Escuelas Universitarias y de

Profesores Adjuntos, un 15 por ciento de profesorado y personal investigador no encuadrado en las categorías anteriores, un 10 por ciento de personal no docente y un 30 por ciento de estudiantes. Las Juntas de Gobierno desarrollarán la normativa necesaria para su constitución.

2. El Claustro provisional, dentro del plazo de seis meses, elaborará los Estatutos de la Universidad y los remitirá al Ministerio de Universidades e Investigación para su aprobación por el Consejo General de Universidades. Si expirase dicho plazo sin que hubiera efectuado tal remisión, el Ministerio dictará las normas de gobierno provisional por las que se regirá la Universidad.

Segunda

1. Se convierten en plazas de Catedráticos Numerarios de Universidad las plazas de Profesores Agregados de Universidad que, en el momento de publicarse la presente ley, se encuentren vacantes y no estén en trámite de oposición o de concurso, para su provisión, así como las que vayan quedando vacantes en el futuro.

2. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de dos años, contados a partir del momento de la publicación de la presente ley, proceda a la integración de los Profesores Agregados de Universidad, en el Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Universidad, respetando en todo caso los derechos adquiridos de éstos.

3. Hasta que se produzca su integración, los Profesores Agregados de Universidad, podrán desempeñar todos los cargos académicos y formar parte de las Comisiones que en esta ley se reservan a los Catedráticos Numerarios de Universidad y, a efectos de concursos, tendrán la condición de Catedráticos Numerarios.

Tercera

1. Quedan integrados en el Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Universitarias, los actuales Catedráticos Numerarios de Escuelas Técnicas de Grado Medio, de Es-

cuelas de Comercio y de Escuelas Normales.

2. Quedan integrados en el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias, los actuales Auxiliares Numerarios de Escuelas de Ingeniería Industrial, Profesores Adjuntos de Escuelas Normales y Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio; los Profesores especiales de música, idiomas y dibujo y demás profesorado no escalafonado, con destino en Escuelas de Profesorado de Educación General Básica, los Profesores de enseñanzas auxiliares mercantiles, los Profesores de la Escuela de Enseñanza Técnica de Minas, Profesores a extinguir de Escuelas de Ingeniería Técnica y Profesores especiales de Higiene Industrial e Idiomas, de Escuelas Técnicas de Grado Medio, todos ellos de personal no escalafonado con destino en Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

3. En el Cuerpo de Profesores Agregados de Escuelas Universitarias se integrarán progresivamente, en la medida que existan las plazas correspondientes, quienes hubieran obtenido por concurso-oposición, el nombramiento de Profesores Adjuntos de Escuelas Técnicas de Grado Medio y hubieran prestado servicios docentes continuados durante cinco cursos académicos completos, como mínimo, o se encontrasen prestándolos en la actualidad, con una antigüedad mínima de tres años.

4. El Cuerpo de Maestros de Taller o Laboratorio y Capataces de Escuelas Técnicas, se declara a extinguir, amortizándose sus plazas a medida que vayan produciéndose vacantes en el mismo. Los actuales funcionarios de carrera de este Cuerpo, podrán ser contratados por la Universidad como Maestros de Laboratorio.

Cuarta

A la primera convocatoria de habilitación para ser Catedrático Numerario de Universidad, podrán presentarse, además de quienes cumplan las condiciones del artículo 54, 6, los Doctores que a la entrada en vigor de esta ley hubieran cumplido cin-

co años de docencia en Centros Universitarios.

Quinta

1. Se garantiza la estabilidad en el empleo a todo el personal docente, interino y contratado, que actualmente se encuentra al servicio de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, cualquiera que sea su naturaleza y denominación, hasta que las Universidades aprueben sus Estatutos, en los que se fijarán el régimen jurídico y selección de su profesorado, de acuerdo con las previsiones de la presente Ley. Se establecerán los procedimientos y plazos propios en cada Universidad en cuanto a la posible integración de dicho personal docente en la plantilla de personal docente de las mismas.

2. Se consolidan a todos los efectos las resoluciones de los concursos de traslado, concursos de acceso, oposiciones y procedimientos de adscripción a plaza concreta de Universidad de todos los profesores pertenecientes a los Cuerpos Docentes del Estado, garantizándose a éstos el derecho a la plaza que estén ocupando, como titulares, el día de la publicación de la presente Ley o que obtengan, de acuerdo con los procedimientos iniciados administrativamente, con anterioridad a esta fecha.

Disposición transitoria sexta

Queda derogado el párrafo d) del apartado 1 del artículo 46 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado. No obstante, los profesores pertenecientes a Cuerpos del Estado que, al amparo de dicha disposición, se encuentren actualmente en situación de supernumerarios, por prestar servicios en centros docentes o de investigación privados, podrán continuar en dicha situación mientras continúen prestando servicios en el mismo centro.

Disposición transitoria séptima

En el plazo de seis meses el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades

e Investigación, aprobará un Reglamento de disciplina académica, ajustado a la presente Ley y a los principios de la legislación de funcionarios de la Administración del Estado.

Disposición transitoria octava

Los Institutos de Ciencias de la Educación desempeñarán sus funciones y actividades de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos de las respectivas Universidades en el ámbito de sus competencias.

Disposición transitoria novena

Se suprime.

Disposición transitoria décima

En el plazo de un año el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y previo informe del Consejo General de Universidades, establecerá las directrices para la obtención del grado de doctor. Una vez publicadas las mencionadas directrices, las Universidades elaborarán, en un año como máximo, los planes de estudios correspondientes a dicho grado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la presente Ley.

Disposición transitoria undécima (nueva)

En el plazo de tres años, los Colegios Universitarios adscritos a las Universidades del Estado podrán integrarse en la Universidad a la cual están adscritos, previo informe favorable de la Universidad afectada y del Consejo General de Universidades, cumpliendo los requisitos establecidos al efecto.

Disposición transitoria duodécima (nueva)

Por un período de cinco años, y con la finalidad de que las Universidades españolas puedan recuperar a personalidades que han tenido que desarrollar su labor fuera de ellas con carácter excepcional, el Go-

bierno, a propuesta del Ministerio de Universidades e Investigación, y a petición de la Universidad respectiva, podrá nombrar por decreto catedráticos extraordinarios a personalidades de relevante categoría científica o profesional, adscribiéndose directamente a plaza concreta de la Universidad peticionaria.

Disposición final primera

1. Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses:

a) Publique la tabla de las disposiciones vigentes y las, en su caso, derogadas por la presente Ley.

b) Refunda en un texto las normas vigentes con rango de Ley, regularizando, aclarando y armonizando su contenido.

2. El Gobierno y el Ministerio de Universidades e Investigación refundirán en lo posible, por sectores y materias, las normas vigentes con rango de decreto y de orden ministerial, respectivamente.

Disposición final segunda

1. Corresponde a la Administración del Estado el desarrollo reglamentario de las

normas contenidas en la presente Ley, en cuanto se refiere a la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos, funcionarios del Estado y cuantas materias no sean de la competencia de las Universidades de una Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de las normas básicas de la presente Ley en las materias no comprendidas en el número anterior, cuando tal facultad les haya sido atribuida expresamente en los Estatutos o en la Ley de transferencia de una Universidad.

Disposición final tercera

El Gobierno, en el plazo de un año, y a propuesta del Ministerio de la Presidencia e iniciativa de los de Universidades e Investigación y Hacienda, determinará por decreto los preceptos de las vigentes leyes generales presupuestarias, de entidades estatales y autónomas, de contratos del Estado y de funcionarios civiles del Estado, de cuya aplicación serán dispensadas las Universidades.

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Cuesta de San Vicente, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.589 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID